

Conference: Modulo IX -- (LEG-311) de la Maestría de Programa en «Importaciones y Exportaciones - IMEX I - 2015» y Programa «Experto en negocios Internacionales - 2016», At Escuela Europea de Negocios -- EEN (con el apoyo de International Group of Business School SRL). Escuela Europea de Negocios -- EEN (con el apoyo de International Group of Business School SRL), Cochabamba, 2016.

Arbitraje Comercial Internacional.

Barrientos, Pedro.

Cita:

Barrientos, Pedro (2016). *Arbitraje Comercial Internacional. Conference: Modulo IX -- (LEG-311) de la Maestría de Programa en «Importaciones y Exportaciones - IMEX I - 2015» y Programa «Experto en negocios Internacionales - 2016», At Escuela Europea de Negocios -- EEN (con el apoyo de International Group of Business School SRL). Escuela Europea de Negocios -- EEN (con el apoyo de International Group of Business School SRL), Cochabamba.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/24>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pzZQ/p9R>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.



ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
AÑO 2016

Índice

	1
Acrónimos	3
Introducción	1
Algunas cuestiones generales	1
Antecedentes históricos	2
Características del arbitraje	4
Referencias	7
Razones para acudir al arbitraje comercial internacional	8
Advertencia terminológica	8
Entre el arbitraje nacional e internacional	8
¿Cuándo un arbitraje es internacional?	9
¿Y el término comercial?	10
¿Porque recurrir al Arbitraje?	11
Referencias	11
El Arbitraje desde la perspectiva de la empresa	12
La empresa	12
La empresa comercial en la legislación boliviana	13
La propiedad industrial	14
La verdadera meta de la empresa	14
El Registro de Comercio.	14
La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP.	15
Fundempresa	15
Modelo de Convenio Arbitral impuesto por Fundempresa	16
Conclusiones	17
Referencias	17
Modalidades de Arbitraje y el Convenio Arbitral	18
Clases de Arbitraje	18
El Convenio Arbitral	19
Conclusiones	21
Referencias	21
Diseción del procedimiento arbitral	21
¿Procedimiento o proceso arbitral?	21
El iter procesal arbitral	22
Referencias	23
El Laudo Arbitral	24
De la conclusión del proceso arbitral	24
Impugnación del laudo Arbitral	25
Conclusiones	29

Acrónimos

Abr.	Descripción
ADR's:	Alternative Dispute Resolutions
CCI:	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
CPE:	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
DRAE:	Diccionario de la Real Academia Española
LCIA:	Corte de Arbitraje Internacional de Londres
TIC's:	Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación

ELEMENTOS BÁSICOS DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

[BASIC ELEMENTS OF INTERNATIONAL ARBITRATION.]

Msc. Dr. Pedro Barrientos Loayza
Universidad Nacional de Córdoba – Argentina

Se realiza, a modo de introducción, un previo abordaje en materia de Arbitraje Comercial Internacional tanto en cuanto a sus características, antecedentes y sus consecuentes.

[It is made, by way of introduction, a preliminary approach on International Commercial Arbitration both as to its characteristics, background and consistent.]

Keywords.

Arbitraje Comercial Internacional, cuestiones generales, antecedentes, características.

Introducción

Algunas cuestiones generales

Conforme a la actual tendencia en materia de resolución de conflictos de corte *heterocompositivo*¹ el arbitraje es uno de los ADR's más consagrado en materia de resolución de controversias comerciales internacionales precisamente por las virtudes que éste método trae aparejado como más adelante se verá.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado la mayoría de los países a nivel mundial fueron adaptando sus legislaciones internas e incorporando normas específicas en materia de arbitraje tanto interno como así también internacional. Lo cierto es que el arbitraje es un ADR's netamente privado al que las partes se someten para poner fin a sus diferencias sin recurrir a los estrados judiciales²

A nivel de derecho comparado o quizás a nivel de «arbitraje comparado» los países fueron adaptando, modificando y/o creando el procedimiento arbitral según las necesidades comerciales del país en cuestión en el que lógicamente inciden los entornos jurídicos, la idiosincracia, la coyuntura política y socio-económica. Lo cierto es que estas cuestiones han llevado a que exista

como eje rector de la práctica arbitral un alto grado de informalismo a diferencia del proceso judicial donde el rigorismo, excesivo apego a las normas, ausencia de creatividad en la aplicación del derecho y —por sobre todas las cosas—, la mora judicial resultan ser cotidianamente intolerables.

En la práctica laboral, como así acontece en diversas filmografías, muchas oportunidades puede existir un arbitraje tal como si se tratara de una reunión de negocios o de una conferencia porque precisamente no se trata de un proceso judicial aunque posee —en verdad de los hechos— muchas características afines. En efecto, por ejemplo, también en el arbitraje se ofrecen y se producen pruebas de diversa índole para que así con ello el árbitro o el Tribunal Arbitral pueda dirimir el conflicto y proferir el Laudo Arbitral en cuestión.

En verdad, conforme así acontece en la práctica arbitral internacional, son las partes las que disponen todo lo referido al procedimiento arbitral. Pueden prescindir de testigos, abreviar los plazos, establecer qué tipo de laudo arbitral deberán proferir los árbitros³, etc. Sin embargo, así como existe un alto grado de informalidad, también se debe establecer que existe una diversidad de sistemas legales nacionales (leyes internas) como así también normas internacionales que adjetivizan el andamiaje del arbitraje⁴.

«Paper» elaborado para el Modulo IX: Arbitraje Comercial Internacional (LEG-311) de la Escuela Europea de Negocios y para futuras investigaciones. Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a: barrientosloayza@gmail.com.

¹ Cuando las partes someten la decisión de resolver sus controversias a un tercero.

² Otro de los métodos heterocompositivos.

³ Ya se trate de laudo *en derecho* o *en equidad*.

⁴ Me refiero a tratados multilaterales, convenios bilaterales,

Aunque pareciera ser de suma facilidad acudir a un arbitraje ya sea como árbitro de parte o como parte conformante de un Tribunal Arbitral, en la realidad —en materia comercial internacional— se debe acudir y consultar desde dos o más sistemas jurídicos de países distintos como así se materializó el contrato comercial internacional en cuestión. Por ello, a nivel internacional se encuentran diversas normas que por un lado *reconocen* el arbitraje y por otro lado, otras estipulan la cuestión de la *ejecución* del compromiso arbitral o del convenio arbitral. Finalmente también es dable reconocer la existencia de diversas normas que, proferido el Laudo Arbitral en cuestión regulan también su *reconocimiento* y su *ejecución*.

A esta altura de lo relacionado precedentemente se debe aclarar la siguiente cuestión: Generalmente, suscitada una eventual controversia el derecho aplicable en materia de procedimiento arbitral será el *derecho interno*⁵ correspondiente al lugar del arbitraje y, en muchas oportunidades, también éste *derecho interno* regirá la cuestión de fondo a dirimir. Pero aunque se sostenga esta situación particular y común, en materia de arbitraje también se debe advertir que aquél derecho de fondo puede referir (o reenviar) a una otra norma de otro sistema legal y, por ende, será menester aplicarla en el caso concreto.

Finalmente en cuanto se refiere al contrato mercantil en sí, se debe tomar en cuenta que éste puede establecer en sus cláusulas de aplicación o un determinado derecho interno o un derecho internacional o quizás la combinación de ambos o hasta inclusive la recopilación de lo que se denomina actualmente la *lex mercatoria*⁶.

Antecedentes históricos

Desde un primer momento el arbitraje se redujo a una conceptualización sencilla:

«... el arbitraje es un método aparentemente rudimentario de dirimir las controversias, dado que consiste en su sometimiento a personas comunes que no cuentan con más habilitación que la de haber sido elegidas por las partes» (Fouchard, 1965 citado por Redfern et al., 2006.)

Los países que poseen o se rigen por cualquier sistema continental o de derecho civil o *civil law* lógicamente se encontraban reacios a aceptar al arbitraje debido a que consideraban que se trataba de una forma «demasiada primitiva».

Redfern et al. (2006) proveen de un ejemplo clásico a fin de que el lector se forme una imagen de la naturaleza

evidentemente «primitiva» del proceso arbitral desde sus primeros comienzos:

- Dos comerciantes enfrentados respecto del precio o de la calidad de sus productos acudían a un tercero que lo conocían (amigable componedor) y en el que confiaban.

- O bien, dos comerciantes poseían algún tipo de desacuerdo respecto de las mercaderías dañadas y aceptaban lo así resuelto por otro comerciante precisamente para poner fin a sus diferencias.

Pareciera que se trataban de situaciones completamente normales y habituales que acontecían entre uno u otro comerciante, pero lo cierto es que en verdad el verdadero despliegue del arbitraje y su consolidación no se habría debido a la simple voluntad de no someterse a una norma legal específica, sino a que era ésta resolución de conflictos amigable, rápida y dirimidora que esperaba la comunidad a la que pertenecían los comerciantes.

La connotación que se pretende destacar es que efectivamente esta forma alternativa de resolución de los conflictos tuvo su nacimiento —desde un contexto social— no tanto en la pretensión de buscar una justicia privada como así sostienen alguno detractores.

El arbitraje privado contemporáneo tuvo su origen en la Europa Occidental medieval y a partir de allí los ADR's en el mundo mercantil post-clásico se desarrollaron en el seno de comunidades integradas por personas de alguna determinada industria comercial o quizás por personas asociadas a algún tipo de cuerpos auspiciados y bajo el control de centros comerciales regionales evidentemente con poder y/o autoridad, de allí la fuerza de su aplicación.

Conforme lo así acontecido es que estas comunidades satisficieron las necesidades, deseos, expectativas implícitas y así también presiones que al final moldearon y sostuvieron que la solución de la misma controversia esté a cargo de una sola persona imparcial, concedora, confiable y obviamente prestigiosa.

Lo que se pretendía no era tanto el imperio de la ley sino más bien —por sobre todas las cosas— mantener en armonía a todas las personas que estaban destinadas a convivir entre ellas. Solamente el Estado empezó a tomar injerencia cuando empezó a regular —a través de normas específicas— su andamiaje (del procedimiento arbitral) y el reconocimiento como ejecución de los laudos arbitra-

etc.

⁵ Es decir las normas nacionales.

⁶ Entendida como el conjunto de normas de derecho comercial internacional, derecho transnacional o el denominado «nuevo derecho mercantil».

les. En este contexto un antecedente relevante es el Código Procesal Italiano de 1865 que desde su concepción ya abordaba la cuestión del arbitraje en un capítulo preliminar: «De la conciliación y del arbitraje» (David, 1985).

En la Arabia pre-islámica las controversias y/o conflictos se resolvían mediante un proceso de arbitraje mediante el cual se trataba de perseguir un arreglo básicamente privado que dependía de la buena voluntad de las partes (Majeed, 2004).

Según Mackeldey (1844), bajo la óptica del derecho romano existía el *compromissum* entendido este como un convenio mediante el cual dos o más personas se obligan recíprocamente a someter la decisión de su litigio a un tercero al que se lo denominaba *arbiter*.

Mediante el *compromissum* se lograba por efecto obligar a las dos partes a conformarse con la decisión denominada como *arbitrium* o *laudum*. No obstante ello, el derecho romano exigía además que las dos partes se garantizaran por medio de una estipulación penal (*stipulatio pnae* o *compromissa pecunia*), el cumplimiento de la propia decisión a la que arribaba el árbitro, y la acción *ex-stipulatio* servía para hacer condenar al pago de la pena a la parte que se negaba llevar efecto el juicio del árbitro.

En la época post-justiniana se fijaron en casos determinados una acción *in factum* para un pacto convenido sin estipulación penal alguna. El compromiso comprendía el *receptum arbitrii* o también denominado convenio de las partes litigantes con el árbitro, por medio del cual éste último prometía examinar y decidir el litigio (*recipit arbitrium*). Así el juez romano podía obligar a cumplir su promesa y hasta inclusive amenazar con la imposición de una multa.

Como se puede apreciar, el sistema jurídico romano adoptó una actitud de indiferencia frente al arbitraje privado. En efecto, si bien el acuerdo en arbitraje no era ni ilegal ni así tampoco desconocido como consecuencia de ello ni el acuerdo arbitral ni el laudo arbitral proferido producían efectos jurídicos. Entonces, para salvaguardar ello y las necesidades que existían es que se incorporó la figura del *com-promissum* mediante la cual las partes efectuaban una doble promesa a la cual se le añadía una cláusula penal en el caso que alguna de las partes no cumpliera el acuerdo arbitral y, en su caso, el cumplimiento del laudo arbitral. Entonces, en caso de incumplimiento, el tribunal romano no era que ordenaba el cumplimiento de una u otra de las partes, sino el pago de aquella pena comprometida por las partes (David, 1985 y Da Cunha Lopez, n/d).

Lo cierto es que existía la fórmula *arbiter nihil ex-*

tra compromissum faceré potest (Nicolliello, 2004) lo que implicaba en los hechos que: si el árbitro nada puede hacer fuera del compromiso, si éste era incumplido, entonces de igual modo el tribunal romano tampoco podía hacer nada, salvo está en aplicar o ejecutar la mentada cláusula penal dispuesta por las partes.

Ningún Estado moderno podía permanecer simplemente contemplativo a lo que ya venía aconteciendo en materia de esta modalidad de «justicia privada» y es precisamente esta razón que motivó a que el mismo Estado empiece a reglamentar la materia del arbitraje. Por ejemplo:

- La primera ley inglesa fué la Ley de Arbitraje de 1698.
- En Francia, Francisco II promulgó un edicto en agosto de 1560 mediante el cual se obligaba al arbitraje a todos los comerciantes.
- Durante la Revolución Francesa el arbitraje surgió con más ahínco ya que se consideraba como «el mecanismo más razonable para poner fin a las diferencias surgidas entre ciudadanos».
- En 1791, en Francia, se suprimió la figura de *los jueces* y se los reemplazó por *árbitros públicos*.
- Ya con la vigencia del Código Procesal Civil Francés (1806) se convirtió al arbitraje en la primera etapa de un procedimiento que finalmente culminaba en una sentencia judicial.

Con el transcurso del tiempo, el crecimiento y desarrollo del comercio internacional a nivel mundial atravesando cuanta frontera nacional se tratase ya no bastaba legislación interna alguna para resolver los conflictos que se iban suscitando en materia mercantil. Fue entonces que la comunidad internacional advirtió la necesidad de suscribir tratados y convenios internacionales que vincularan los ordenamientos internos y, así de esta manera, ante un eventual conflicto en materia comercial internacional, se brindara una solución en común.

Conforme lo expuesto precedentemente se fueron suscribiendo y ratificando los siguientes tratados internacionales:

1. Protocolo de Ginebra de 1923 que regulaba la ejecución internacional de los acuerdos y laudos arbitrales.
 2. Convención de Ginebra de 1927 que amplió el alcance del Protocolo de Ginebra.
 3. Convención de Nueva York de 1958 que fortalece la cuestión el proceso de ejecución internacional de acuerdos de arbitraje y sentencias arbitrales.
- Lógicamente la existencia y activa participación de las Instituciones Arbitrales fortalecieron la suscripción de estos Tratados Internacionales. Entre ellos se cuentan

con:

- La Corte de Arbitraje Internacional de Londres – LCIA fundada el 23/11/1892 y conocida como la Cámara de Arbitraje de Londres.
- El Comité de Solución de Controversias de Comercio, Industria y Navegación de la Cámara de Comercio de Suecia.
- La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París fundada en 1923 que promovió la aprobación de los Tratados de Ginebra y la Convención de Nueva York.

En la actualidad, el Arbitraje Moderno si bien perdió el espíritu de la simplicidad que primigeniamente lo caracterizaba debido a la intervención del Estado en su regulación e institucionalización, sigue poseyendo características comunes.

En efecto, existe un procedimiento arbitral que se inicia lógicamente de forma voluntaria debido a la existencia de un conflicto. Se designan árbitros previo requerimiento a la Institución Arbitral que administrará el arbitraje en cuestión. Si es que el arbitraje concluye sin que antes haya surtido efecto algún ADR's como la mediación y/o la negociación, existirá un Laudo Arbitral vinculante para las partes y será ejecutable en caso que alguna de ellas no la acate de voluntad propia no ante el mismo Tribunal Arbitral que profirió dicho laudo sino por ante la autoridad judicial competente conforme la cláusula o convenio arbitral.

Características del arbitraje

En este acápite se debe partir de la siguiente premisa: Un procedimiento arbitral es el que se utiliza para un arbitraje interno y otro es el procedimiento arbitral en materia comercial internacional aunque en verdad de los hechos ambos (el nacional e internacional) son de similar estructura. En efecto en ambos existen los siguientes elementos comunes:

- i. El acuerdo de arbitraje.
- ii. La elección de los árbitros.
- iii. La decisión del tribunal arbitral.
- iv. La ejecución del laudo arbitral.

Si bien serán motivo de tratamiento más detallado es oportuno determinar las características más salientes del Arbitraje Comercial Internacional como a continuación se expone:

El acuerdo de arbitraje. No puede existir ni existirá arbitraje válido alguno si es que las partes no suscribieron una cláusula compromisoria y si no lo hicieron oportunamente a momento de materializar su contrato comercial

si es que no suscriben un convenio arbitral que las vincule y someta a las partes al proceso arbitral en cuestión.

Cualquiera que sea la forma adoptada por las partes en conflicto, el convenio arbitral debe ser válido y a los efectos de la *ejecución* del eventual laudo a proferirse, en materia de comercio internacional debería existir una prueba *escrita* del mentado acuerdo arbitral.

La Convención de Nueva York (ONU, 1958) establece claramente esta cuestión:

«La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmado por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas»

Con el desarrollo de las Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación – NTIC's se tiene absolutamente claro que también el fax y el correo electrónico estarían comprendidos a fin de acreditar lo así requerido por la Convención de Nueva York. De igual manera cualquier tipo de intercambio digital por las redes sociales podría acreditar la existencia del mentado *acuerdo por escrito* puesto que conforme la Ley Modelo (UNCITRAL, 1985) bastaría cualquier medio de comunicación que acredite o «...*deje[n] constancia del acuerdo...*»

De igual manera, la eventual existencia de un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que «...*la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra...*» y la referencia hecha en un contrato hacia un documento que posea «...*una cláusula compromisoria...*» (UNCITRAL, 1985).

Amén de una u otra disquisición en esta temática es dable advertir que el convenio arbitral en sí cumple importantes funciones en cuanto a la voluntad de las partes como asimismo en cuanto a la jurisdicción y competencia del árbitro o del Tribunal Arbitral. En efecto, en primer término, el acuerdo arbitral expresa lo que en derecho se conoce como la conocida función de la autonomía heredada de la codificación francesa como *l'autonomie de la volonté* que se traduce en términos sencillos de la siguiente manera: La autonomía de la voluntad de las partes rige y debe ser cumplida por las partes como si fuese la misma ley.

En segundo término, precisamente por *l'autonomie de la volonté* de las partes el convenio arbitral o mejor dicho la oportuna voluntad de someterse al procedimiento arbitral es irrenunciable unilateralmente y precisamente por ello se sostiene que una cláusula compromisoria habida en un determinado contrato comercial es un contrato autónomo e independiente. Esto quiere decir —también

en términos sencillos— que si el contrato en sí podría ser nulo la cláusula compromisoria subsiste porque es autónoma e independiente.

En tercer término, el convenio arbitral es ejecutable de forma directa como así también de forma indirecta. En verdad de los hechos el convenio arbitral implica revestir la calidad de una *obligación imperfecta* por cuanto que si bien puede existir la cláusula compromisoria en cuestión debidamente redactada suscrita y aceptada oportunamente por las partes, puede acontecer que una de ellas no quiera ni desee someterse a arbitraje alguno. Entonces es que en éste tipo de situaciones existen normas que permiten continuar con el trámite en cuestión e impiden a la otra a impetrar cualquier otra vía judicial que no sea la arbitral porque la contraria hace presente esta situación.

Uno de los típicos casos de ejecución indirecta podría ser la falta de pago de los gastos necesarios para dar inicio al arbitraje en sí. Entonces es admisible a la parte contraria asuma dichos gastos para comenzar con el proceso en sí efectuando la reserva de repetir lo así gastado una vez proferido el Laudo Arbitral en cuestión sin importar que sea vencedora o no.

En cuarto término, el acuerdo arbitral implica la manifestación expresa de la voluntad de las partes para dirimir sus controversias a través del arbitraje como un ADR's. Pero así también este convenio arbitral implica delimitar la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral en sí aunque en verdad de los hechos, las mismas partes pueden morigerar lo así acordado oportunamente a lo que los árbitros deberán ajustarse siempre respetando —respecto de las partes— *l'autonomie de la volonté*.

Una última aclaración al respecto. Se tiene en claro que el convenio arbitral delimita la jurisdicción y competencia pero es cierto que el término *jurisdicción* plantea una serie de dudas al respecto puesto que a poco que se lea dicha palabra inmediatamente viene a la mente del lector las palabras juez y órgano judicial. Sin embargo esta cuestión se dilucida de la manera más sencilla:

1. La jurisdicción para resolver una controversia es conferida de forma pública a través del Estado a favor de los Jueces.

2. También la jurisdicción puede ser aceptada y/o conferida de forma privada a favor de terceras personas que no necesariamente son jueces y esta es precisamente la característica del arbitraje.

3. Por otro lado, tanto un Juez como un Árbitro poseen jurisdicción para dirimir un conflicto. Sin embargo:

- Un juez posee *notio, vocatio, iudicio y executio* cuando ejerce su jurisdicción.
- Mientras que un árbitro —también en ejercicio de

su jurisdicción— solo posee *notio, vocatio y iudicio* no así *executio* que se encuentra única y exclusivamente en manos del órgano judicial.

La elección de los árbitros. Una de las características diferenciables del arbitraje es precisamente la capacidad y/o facultad que poseen las partes en elegir a los árbitros que atenderán la controversia a ellos planteada. En efecto, cada parte posee la amplia libertad de designar a uno u otro árbitro aunque así también existe la posibilidad que se delegue a la Institución Arbitral la designación de los mismos. Valga el ejemplo, en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional — CCI se dispone en su art. 12.3 lo siguiente:

«... cuando la controversia debe someterse a la decisión de un único árbitro, será la misma CCI la encargada de elegir al árbitro, a menos que las partes designen un candidato adecuado de mutuo acuerdo.»

No obstante lo relacionado, la facultad de las partes de elegir su propio árbitro implica que cada parte posee el «juicio» suficiente para encontrar un profesional conocedor de la materia capacitado y confiable porque si bien cada parte puede elegir «su» árbitro éste último debe y actuará de forma profesional, honorable y autónoma sino, caso contrario, se perdería la esencia del arbitraje como ADR's.

En materia de arbitraje comercial internacional existe evidentemente la necesidad de elección de árbitros con determinadas cualidades específicas y diferenciables de un árbitro en materia de derecho interno o nacional.

En primera instancia porque dicho árbitro debe conocer y saber aplicar el derecho amén la existencia de diversos ordenamientos jurídicos y diferentes normas aplicables en la materia. En segunda instancia, debe poseer la capacidad técnica y emocional para poder acoplarse a un Tribunal Arbitral que seguramente será conformado por personas de distintas nacionalidades con distintas idiosincrasias y seguramente con distintas formaciones por la educación recibida según el sistema jurídico de donde provengan.

En tercera instancia, habrá que sumar la capacidad no solamente profesional para dirimir el conflicto en cuestión sino que así también poseer las habilidades de lenguaje oral y escrito que el arbitraje en sí le requiera sumando a ello la capacidad de comunicación con sus pares y/o partes.

Tal como así refirió Lalive (1989):

«... La elección de las personas que integrarán el tribunal arbitral es esencial y, por lo general, constituye el paso más decisivo del arbitraje. Se ha dicho acertadamente que la calidad de un arbitraje depende de la de los árbitros que intervienen en él...»

La decisión del tribunal arbitral. Es necesario e inevitable advertir al lector que en la etapa previa al arbitraje y durante el transcurso del arbitraje se pueden formalizar otros ADR's tales como la mediación o la negociación precisamente porque esa es la naturaleza del arbitraje en sí: Permitir que las partes arriben a la solución de sus conflictos.

Si es que ello así aconteciera los árbitros deben transcribir lo así transigido por las partes sin necesidad que los árbitros deban motivar el laudo en cuestión. Mientras que si el proceso arbitral sigue su curso normal pues los árbitros deben ineludiblemente motivar su laudo arbitral.

Es por ello que el Reglamento de la Ley Modelo (UNCITRAL, 1985) establece en su art. 36.1 lo siguiente:

«Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.»

En este sentido si bien el árbitro no goza de las prerrogativas y de los privilegios de los jueces o de un Tribunal Judicial resulta ser sumamente gráfico el razonamiento efectuado por Lazareff (2004) quien sostiene lo siguiente:

«... El árbitro controla sus poderes de la ley y el acuerdo de las partes... el árbitro tiene la balanza de la justicia pero no de la espada...»

Entonces puede decirse como así sostienen Redfern et al. (2006) cuando mencionan que el *procedimiento* que debe seguirse para alcanzar una decisión mediante un arbitraje es un *procedimiento jurisdiccional* en cuyo desenvolvimiento el árbitro o tribunal arbitral está obligado a *«... desempeñarse en forma justa e imparcial respecto de las partes, confiriéndole a cada una la oportunidad razonable de formular sus planteos y defenderse ante los de la parte contraria...»* (Art. 33-1a de la Ley de Arbitraje de Inglaterra de 1996.)

La ejecución del laudo arbitral. Ahora bien, si no obstante las eventuales negociaciones y/o mediaciones sigue el trámite procesal arbitral, se dirime la controversia a través del proferimiento escrito del Laudo Arbitral que lógicamente producirá consecuencias jurídicas vinculantes entre las partes. Esta característica es la que diferencia entre negociación, mediación y el propio arbitraje.

En la actualidad existen importantes tratados y convenciones tanto a nivel regional como asimismo internacional a los fines del reconocimiento y de la ejecución de los laudos arbitrales. En este punto es la Convención de Nueva York (ONU, 1958) la que es utilizada con más asiduo por ser la más importante.

La Convención de Nueva York es la que establece un claro procedimiento a seguir a los fines del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero y lógicamente ejecutables en un determinado territorio. De suyo también es esta convención la que determina las causales por las cuales un Estado contratante podría negarse a reconocer y ejecutar un determinado laudo arbitral.

Cabe aclarar que si en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales la precursora en materia procedimental fué la Convención de Nueva York el segundo gran paso en esta materia fué la aprobación del Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL y el tercer paso la Ley Modelo de la UNCITRAL.

En la actualidad luego de haber entrado en vigor esta convención desde el 7 de junio de 1959 (artículo XII) la mayoría de los países que poseen altos estándares de comercio internacional lógicamente se adhieron a la Convención de Nueva York contando a la fecha con más de 156 miembros partes entre los cuales se cuenta que Bolivia se adhirió el 28/04/1995 y puso en vigor el 27/07/1995⁷.

Como así acontece en los hechos, existe una basta red internacional de tratados y convenciones que rigen en materia de reconocimiento y de ejecución de laudos arbitrales y que lógicamente constituyen instrumentos de derecho internacional. Sin embargo, se debe advertir que aunque posean la característica de ser parte del derecho internacional, su aplicación a un determinado laudo se regirá por el derecho interno o nacional y lógicamente corresponderá a los tribunales nacionales del lugar donde deberá interpretarse los convenios y otros factores a fin de su reconocimiento y ejecución.

⁷ Ver: [El estado actual de la Convención de NY.](#)

Status map
Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958)



Estado de la Convención de NY.

Referencias

- DAVID, R. (1985). *Arbitration in International Trade*. Kluwer.
- DA CUNHA LOPES, T. (n/d). *Manual de Derecho Romano*.
- FOUCHARD(1965). *L'Arbitrage Commercial International*.
- LALIVE, J.F. (1989) . *Melanges en l'honneur de Nicolas Valticos*. In: Droit et Justice. Ed. Pedone.
- LAZAREFF, S. (2004). *L'arbitre est-il un juge?* In Liber amicorum Claude Reymond : autour de l'arbitrage Sous-titre. Mélangé offert à Claude Reymond (p. 361). Lexis Nexis. Retrieved from:
<http://www.abebooks.co.uk/9782711003419/Liber-amicorum-Claude-Reymond-Autour-2711003418/plp>
- MACKELDEY, F. (1844). *Elementos del Derecho Romano*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica.
- MAJEED, N. (2004). *Good faith and due process: lessons from de Shari'a*.
- NICOLIELLO, N. (2004). *Diccionario del Latín Jurídico*. Editorial B de F.
- ONU. (1958). *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. United Nations Treaty Series (1954) vol. 330, Nro. 4739, p.38
- REDFERN, A., HUNTER, M., BLACKABY, N., & PARTASIDES, C. (2006). *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional* (4ta. ed.). Navarra, España: Editorial Thomson – Aranzadi. Retrieved from:
<https://books.google.com.bo/books?id=y9-8GAAACAAJ>
- UNCITRAL. (1985). *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Versión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.



©2016. Pedro Barrientos Loayza.
Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución–NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

RAZONES PARA ACUDIR AL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

[REASONS FOR ATTENDING THE INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION.]

Msc. Dr. Pedro Barrientos Loayza
Universidad Nacional de Córdoba – Argentina

Previo a establecer las razones de acudir a un arbitraje internacional, se analizan las variables que integran el concepto «Arbitraje Comercial Internacional» para así diferenciar claramente cuando se trata de un arbitraje internacional respecto de uno nacional y cuando es un arbitraje comercial de uno no comercial (o doméstico).

[Prior to establishing the reasons to resort to international arbitration, the variables that make up “International Commercial Arbitration” concept in order to differentiate clearly when it comes to international arbitration regarding a national arbitration are analyzed as a commercial arbitration of an arbitration non-commercial (or domestic).]

Keywords.

Arbitraje Internacional, Arbitraje Nacional, Arbitraje Comercial, Arbitraje No comercial (o doméstico).

Razones para acudir al arbitraje comercial internacional

Advertencia terminológica

Previo a ingresar al tópico en cuestión, es menester que el lector pueda conocer con precisión cada una de las variables integrantes del ADR's denominado «Arbitraje Comercial Internacional».

Específicamente resulta ser relevante como importante poder diferenciar entre las variables *comercial e internacional* a los fines de acotar conceptualmente el instituto en cuestión y su evidente diferenciación de lo que se denomina arbitraje interno o arbitraje nacional (también denominado doméstico).

Habida cuenta que en materia de arbitraje comercial internacional interactúan no solamente diversos ordenamientos jurídicos sino así también diversas normas aplicables es que la doctrina en la materia sostiene con certeza que entre uno u otro sistema jurídico existen con-

ceptualizaciones disímiles entre lo que se entiende como *comercial* y como *internacional*, con lo cual sale a luz su evidente ambigüedad. Por ello es necesario precisar el significado de ambas variables en cuestión.

Entre el arbitraje nacional e internacional

Cuando se utiliza el término *internacional* se utiliza para poder diferenciar entre arbitrajes internos o nacionales de aquellos que trascienden las fronteras nacionales y como consecuencia de ello se los denomina internacionales o más técnicamente *transnacionales* como así refiere Jessup (1956).

En la práctica es costumbre efectuar una distinción entre aquellos arbitrajes que son *nacionales* de los que son *internacionales*, estos últimos en razón de la naturaleza de la controversia, la nacionalidad de las partes o algún otro criterio aplicable a dichos efectos.

Redfern et al. (2006) sostienen claramente que existen razones válidas para justificar la diferenciación entre arbitraje nacional respecto de uno internacional. Para ello aciertan que:

- El arbitraje internacional no suele guardar ningún tipo de relación con el Estado en que se desarrolla el arbitraje salvo está por el hecho que se desarrolla en su territorio.
- Normal y habitualmente las partes en controversias

«Paper» elaborado para el Modulo IX: Arbitraje Comercial Internacional (LEG-311) de la Escuela Europea de Negocios y para futuras investigaciones. Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a: barrientosloayza@gmail.com.

o son empresas u organismos estatales más que personas particulares.

- En lo arbitrajes nacionales suelen acontecer también controversias entre particulares que aunque puedan ser de menor cuantía no dejan de ser importantes para las partes.

La Ley Modelo (UNCITRAL, 1985) impone límites estrictos a la medida en que los tribunales nacionales pueden intervenir en el proceso arbitral. En efecto, la Ley Modelo establece lo siguiente:

«Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal.- En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.»

Redfern et al. (2006) sostienen también que existe otro motivo dirimente a fin de diferenciar entre un arbitraje nacional de uno internacional. Dicen los autores que en algunos países los Estados solo pueden celebrar un acuerdo de arbitraje respecto de específicas cuestiones o transacciones de índole internacional. En consecuencia, para estas situaciones —dicen los autores— que habrá que establecer cómo se definirán dichas transacciones y si el estado afectado calificará como *internacional* el arbitraje de dichas cuestiones.

En la práctica arbitral es común que se efectivicen diversas situaciones —quizás las más comunes— que determinen o califiquen un arbitraje en arbitraje internacional: Cuando existe convergencia de nacionalidades, distintos entornos jurídicos o culturales, distintos ordenamientos jurídicos como asimismo distintos principios que serán aplicables por los árbitros.

También existe la posibilidad que se esté ante ordenamientos jurídicos que no diferencien expresamente la distinción entre un arbitraje interno respecto de uno internacional. En dichos casos se deberá acudir a una u otra norma a fin de poder determinar su diferenciación ya que proferido que fuere el laudo en cuestión habrá que ejecutarlo. Por ello la importancia de la Convención de Nueva York (ONU, 1958) que prevé la ejecución de los laudos arbitrales en más de 156 países firmantes siempre y cuando se trate de *sentencias arbitrales* tanto extranjeras o internacionales.

La Convención de Nueva York define en su art. I-1 define a las *sentencias arbitrales* como aquellas:

«...dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias,

y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas...»

¿Cuándo un arbitraje es internacional?

Para poder definir si un arbitraje es *internacional*, Redfern et al. (2006) sostienen que se emplean dos criterios que pueden ser empleados independientemente o de manera combinada.

Primer Criterio: Se debe analizar el *carácter de la controversia* de modo tal que si el eventual resultado del arbitraje a practicarse afecta intereses del comercio internacional, entonces el arbitraje será internacional.

Segundo Criterio: Se centra en las *partes*, ya sea tomando en cuenta su nacionalidad, residencia habitual o cuando se trata de una sociedad comercial el domicilio de la sede central.

Tercer Criterio: Un enfoque mixto o combinado.

La Cámara de Comercio Internacional – CCI adopta el primer criterio, esto es que la Corte de Arbitraje de París para determinar si un arbitraje es internacional determina previamente el *carácter de la controversia*.

En una primera instancia la CCI sostenía que solamente consideraba internacionales cuando se trataban de controversias entre personas de distinta nacionalidad. Sin embargo desde 1927 oportunidad en la que se modificó el reglamento de la CCI se considera que es internacional desde el primero momento que exista una controversia que posea un o algún *elemento extranjero* amén que las partes sean de la misma nacionalidad o no.

El Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional celebrado en Ginebra el 21/4/61 adopta como criterio la *nacionalidad de las partes* a fin de determinar el carácter de internacionalidad del arbitraje. En realidad, no solamente verifica la nacionalidad sino así también el lugar de la residencia de las partes o la sede comercial de las partes vinculadas a través del acuerdo arbitral.

Por su parte las Leyes de Arbitraje de Inglaterra de 1975 y 1979 establecían una clara distinción entre arbitraje nacional e internacional de la siguiente manera: Se trataba de arbitraje internacional en tanto y en cuanto el acuerdo arbitral no contemplaba de forma expresa o tácita el arbitraje en sí que se materializaría fuera del Reino Unido.

Posteriormente, desde 1996, Inglaterra no distingue entre arbitraje nacional o internacional sino simplemente

tiene en cuenta dicho carácter a la hora de ejecutar un laudo arbitral extranjero o internacional.

Suiza es uno de los países que adopta el criterio de la *nacionalidad de las partes*. En efecto, a partir del 1/1/89 el arbitraje se considera internacional en todos aquellos casos en que, al momento de celebración del acuerdo de arbitraje, al menos una de las partes tuviera su domicilio o residencia habitual fuera de suiza.

En EE.UU. también se sigue igual criterio de la *nacionalidad* a los efectos precisamente de dar vigencia a la Convención de Nueva York. Sin embargo, todo aquél arbitraje celebrado entre ciudadanos o sociedades estadounidenses quedan excluidos de la Convención a menos se pruebe o acredite que su relación «... *se extienda a bienes ubicados en el exterior; contemple el cumplimiento o la ejecución en el exterior o guarde una relación razonable con uno o más Estados extranjeros...*»⁸.

Hasta aquí se abordaron los criterios de *carácter de la controversia* y el centrado en las *partes*.

La Ley Modelo (UNCITRAL, 1985) establece un tercer criterio que zanjaría las diferencias entre el primer y segundo de ellos ya que adopta una postura ecléctica. Veamos:

- Art. 1 (3).- Un arbitraje es internacional si:**
- a. las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
 - b. uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i. el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - ii. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - c. las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

- A los efectos del párrafo 3) de este artículo:**
- a. si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
 - b. si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Esta definición dada por la Ley Modelo combina los dos criterios mencionados como *carácter de la controversia*

y el centrado en las *partes*. En efecto, el primer criterio de internacionalidad se refiere a las *partes* y surge del hecho que éstas tengan sedes comerciales en distintos estados (art. 1, 3-a). No obstante existe un criterio alternativo referido al carácter de la controversia cuando dispone que el lugar con el que más se relaciona el objeto del litigio resulta extranjero respecto de las partes (art. 1, 3-b-ii).

Finalmente también existe un criterio de internacionalidad expuesto por la Ley Modelo cuando ésta menciona que puede derivar de la elección de una determinada sede extranjera para el arbitraje o de un acuerdo entre las partes según el cual el objeto del acuerdo arbitral es de carácter internacional (art. 1, 3-b-i y c).

Una salvedad: Si bien las normas arbitrales pueden disponer expresamente cuando se trata de un arbitraje internacional o no, en caso de duda, habrá que acudir a lo que disponga el derecho nacional pertinente en materia de arbitraje lógicamente.

¿Y el término comercial?

Es aceptada en la doctrina arbitral la idea que el arbitraje es el ADR's más adecuado para toda aquella controversia que deriva de las relaciones negociales. No parece una novedad esta primera premisa, sin embargo el antecedente de ello data de 1560 cuando Francisco II de Francia promulgó un Edicto mediante el cual obligaba a los comerciantes a someter sus controversias en arbitraje, claro está, siempre y cuando esas *controversias habian surgido de sus actividades comerciales*.

Así como existen sistemas legales continentales y así también sistemas como los del *common-law*, se tendió a diferenciar un contrato comercial de un contrato civil y ello provocó debatir acerca de la naturaleza del Derecho Privado en sí para poder así diferenciar un acto de comercio de otro acto que no sea acto de comercio.

Antiguamente se consideraba que el Derecho Comercial era de excepción respecto del civil, de manera que incumbía al Derecho Civil regular la generalidad de las situaciones comerciales. Luego, posteriormente, en el siglo XIX se preconizó la autonomía y el particularismo del Derecho Comercial con absoluta independencia del civil aunque en verdad ya desde 1934 existían proyectos de re-unificación del derecho civil y del derecho comercial en un solo cuerpo normativo como el Código de Suiza (1942), Código Polaco (1934) y el Código Civil Italiano (1942).

Sin embargo, a los fines de este acápite se entiende que implica ser un *acto comercial* o *comercio* aquél me-

⁸ Código de Estados Unidos, Título 9 (Arbitraje), art. 202.

diante el cual dos o más personas realizan un intercambio de productos susceptibles de un aprovechamiento lícito. De esta definición se pueden extraer sus características principales, a saber:

1. El comercio es una actividad que es realizada por personas *físicas* con capacidad como asimismo por las personas *colectivas o jurídicas* legalmente establecidas.
2. El comercio se lo practica en forma *habitual o profesional* a través del *comerciante* quien de forma continuada realiza dicho intercambio para el consumo de terceros.
3. Por ende, un comerciante debe poseer un *afán de lucro* lo que implica ser en definitiva un ánimo de obtener ganancias.

En la actualidad se habla de la *Lex Mercatoria* que fué y aún es motivo de progresiva armonización y unificación del derecho mercantil a través de la UNCITRAL, de allí la existencia de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional.

Precisamente es la Ley Modelo (UNCITRAL, 1985) la que conceptualiza con mayor precisión qué es lo que debe entenderse como *comercial*:

Nota al art. 1(1): *Debe darse una interpretación amplia a la expresión “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (“factoring”), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (“leasing”), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.»*

Consecuentemente y nuevamente en caso que fuere necesario determinar si un contrato es o no comercial será preciso remitirse a lo que dispone el derecho nacional en cuestión.

¿Porque recurrir al Arbitraje?

Se efectuó precedentemente el análisis para poder así determinar cuándo y porqué acudir en arbitraje comercial internacional a cuyo efecto ya se aportaron los elementos básicos para poder así determinar su procedencia o no.

No obstante que se conceptualizaron una a una las variables integrantes del instituto «Arbitraje Comercial Internacional» existen, además de ellas, razones suficientes para acudir en arbitraje como a continuación se expone:

Principales motivos.

1. La elección de una jurisdicción «neutral» y un tribunal «neutral».
2. Una decisión susceptible de ejecución.
3. Rapidez.
4. Mayor especialidad en el sector.

Secundarios motivos.

1. Menor tecnicismo y mayor flexibilidad del Proceso Arbitral.
2. Confidencialidad del Proceso Arbitral.

En la actualidad debido al alto crecimiento y desarrollo de un mercado globalizado resulta ser necesario acudir a los ADR's más rápidos que diriman cualquier controversia que vaya a suscitarse. Por ello, las empresas y los gobiernos a fin de no erogar ni mayores gastos ni así tampoco largos procesos judiciales asiduamente acuden al arbitraje comercial internacional ya que existen los resortes jurídicos a modo de convenios y tratados que aseguran el cumplimiento del Laudo Arbitral que es preferido —en la mayoría de los casos— por profesionales especializados y conocedores en materia comercial internacional.

Referencias

- BARONA VILAR, S. (2013). *Proceso Arbitral y Disección del Procedimiento*. In Diploma Práctico sobre Arbitraje Interno e Internacional. 1.a Edición (p. 25). Universitat de València.
- ONU. (1958). *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. United Nations Treaty Series (1954) vol. 330, Nro. 4739, p.38
- REDFERN, A., HUNTER, M., BLACKABY, N., & PARTASIDES, C. (2006). *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional* (4ta. ed.). Navarra, España: Editorial Thomson – Aranzadi. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=y9-8GAAACAAJ>
- UNCITRAL. (1985). *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Versión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.



©2016. Pedro Barrientos Loayza.

Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución–NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

ARBITRAJE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA EMPRESA.

[FROM THE PERSPECTIVE OF THE COMPANY.]

Msc. Dr. Pedro Barrientos Loayza
Universidad Nacional de Córdoba – Argentina

Se aborda el estudio sistemático del término *empresa*, sus elementos integradores tanto materiales, inmateriales como personales. Dada la evidente complejidad de la empresa se arriba a la conclusión que entre una de las metas de ésta se encuentra minimizar cualquier tipo de conflicto o litigio a través de cualquier ADR's y en especial a través del Arbitraje

[Aboard the systematic study of the term *textit company*, its integrating elements both tangible, intangible and personal. Given the apparent complexity of the company up to the conclusion that between one of the goals of this is to minimize any conflict or dispute through any ADR's and especially through arbitration.]

Keywords.

Empresa, establecimiento, tipo societario, formas no societarias, meta de la empresa, arbitraje.

El Arbitraje desde la perspectiva de la empresa

Evidentemente desde la óptica de la empresa como un ente colectivo y/o persona jurídica el arbitraje nacional como asimismo el arbitraje comercial internacional constituye ser práctica de todos los días, de allí su necesidad de estudio.

Sin embargo, para poder poseer un conocimiento cierto de las ventajas del arbitraje comercial internacional desde la perspectiva de la empresa se deben apuntalar los conceptos desde un punto de vista técnico-jurídico. Esto es que, ante un eventual arbitraje comercial internacional, es menester diferenciar entre una *empresa*, un *tipo societario* y una *forma no societaria*.

La empresa

En principio, como norma general, tanto a nivel nacional como internacional existen *tipos societarios* de la más diversa índole, entre ellos las sociedades comerciales⁹ que se despliegan en el mercado como una de las

formas de organización que obviamente realizan actividad de comercio.

A la par de estos tipos societarios, también existen *formas no societarias* que si bien también pueden ejercer el comercio no poseen un tipo societario establecido por la ley del Estado al que pertenecen. A modo de ejemplo, en Bolivia se regula las Asociaciones Accidentales que no son un tipo societario, sin embargo ejercen no solamente el comercio a nivel nacional sino así también internacional.

Ahora bien, se suele hablar de la existencia de empresarios o empresas en forma genérica. Sin embargo, técnicamente existen empresas *unipersonales* y empresas *pluripersonales*. Desde la óptica del comercio puede existir una persona colectiva (sociedad) que posea empresa y entonces, como tal, resulte ser una unidad económica productiva. De igual manera puede existir una persona física (comerciante) que también posea empresa y también como tal resulte poseer una unidad económica productiva.

Como se puede apreciar, si bien se usa de forma generalizada *empresa* o *empresario*, en realidad se debe saber y conocer que técnicamente una *empresa* no tiene capacidad jurídica y que más bien dicho término implica formar parte activa de las relaciones económico jurídicas y/o negocios comerciales.

«Paper» elaborado para el Modulo IX: Arbitraje Comercial Internacional (LEG-311) de la Escuela Europea de Negocios y para futuras investigaciones. Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a: barrientosloayza@gmail.com.

⁹ Por ejemplo las SRL y las SA entre otros.

Concepto de empresa. Richard & Muiño (2000) conceptualizan al término empresa de la siguiente manera:

- Se trata de una ideación productiva o de servicios, lícita, que organiza bienes, capital y servicios, generalmente unificando las relaciones que se generan a través de una sociedad personificada.
- Esa personalidad jurídica implica la no realización de actividad dañosa, aunque vaya unida a la actividad lícita. En efecto, una empresa no puede contaminar el ambiente, ni producir artículos que puedan dañar.
- En consecuencia una empresa es una organización de elementos de distinta naturaleza donde actúan en forma coordinada tanto maquinaria, materia prima, trabajo de personal y dirección.
- Lógicamente esta interacción de elementos debe ser necesariamente cotidiana y su producción dedicada al mercado con un *fin o afán de lucro*.

Naturaleza Jurídica de la empresa. Conforme fué evolucionando el derecho comercial se fueron estableciendo una serie de definiciones y conceptualizaciones acerca de la naturaleza jurídica de la empresa.

La *Teoría de la Empresa* establece que existe empresa dado que se busca maximizar sus beneficios para lo cual se aprehende la noción económica de beneficio. Esto es, un beneficio es el resultado de recibir un dinero menos un dinero que se eroga.

$$\text{Beneficio} = \text{dineroque recibe} - \text{dineroquese paga}$$

Como se puede apreciar, según la Teoría de la Empresa, ésta (o sea la empresa) es una cosa, no así un sujeto de derechos.

Además de lo aportado por la Teoría de la Empresa, se fueron dando otros conceptos de empresa:

Es una persona jurídica: La empresa posee una vida propia y por tanto es un ente autónomo. Sin embargo —como crítica— se estableció que las cosas son bienes que pueden ser objeto de derecho, nunca sujetos de derecho.

Es un patrimonio separado o de afectación: Se entiende del empresario y de la empresa misma. Pero —como crítica— esta independencia patrimonial no confiere personalidad jurídica.

Es una unidad de derecho: Una empresa es un conjunto de derechos o cosas que no pierden individualidad, representan una unidad ideal y pueden ser objeto de tratamiento jurídico unitario.

Es una organización espiritual: Es, según esta conceptualización, un elemento fundamental de la empresa que posea organización espiritual, elementos espirituales, bienes inmateriales. Empresa entonces implica ser una experiencia en los negocios y por ende una empresa puede carecer de elementos patrimoniales tangibles.

Elementos integradores de la empresa. Del concepto dado por Richard & Muiño (2000) surge que una empresa es el resultado de una conjugación de elementos integradores para la producción e intercambio de bienes y servicios con fines lucrativos.

Estos elementos integradores son los siguientes:

1. Bienes Materiales:

1. bienes muebles
2. bienes inmuebles
3. maquinarias
4. mercaderías
5. herramientas de trabajo
6. materia prima
7. establecimiento
8. local

9. Bienes Inmateriales:

1. nombre comercial
 2. marcas
 3. patentes de invención
 4. derechos y obligaciones de trabajadores insertos en contratos
5. Bienes Personales:
1. clientela
 2. empresario
 3. trabajadores
 4. dependientes de la empresa

Distinción entre empresa y establecimiento comercial. Una *empresa* resulta ser una unidad económica y jurídica mientras que un *establecimiento comercial* conforma parte de la empresa, esto es, es el asiento material de la empresa o si se quiere el lugar geográfico donde se encuentra.

La empresa comercial en la legislación boliviana

A los fines y efectos de un eventual arbitraje comercial internacional, el Código de Comercio establece expresamente que una *empresa* es un *bien mercantil*. En efecto, el art. 448 conceptualiza la empresa y el establecimiento de la siguiente manera:

«Se entiende por empresa mercantil a la organización de elementos materiales e inmateriales para la producción e intercambio de bienes o servicios. Una empresa podrá realizar su actividad a través de uno o más establecimientos de comercio. Se entiende por establecimiento el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa»

Como se puede apreciar, para la legislación boliviana una empresa resulta ser una *unidad económica* protegida por ley puesto que promueve fuentes de trabajo, genera producción y es un pilar económico del Estado.

Medios de protección de la empresa. La legislación sustantiva boliviana provee de distintos medios de protección según el acto jurídico que se vaya a realizar.

Si existe una eventual «Transferencia de la Empresa» el art. 450 Código Comercio establece textualmente:

«En caso de enajenación de la empresa por cualquier título, se preferirá la que se realice en bloque o unidad económica; de no ser posible, se efectuará en forma separada de sus distintos elementos. La calificación será hecha por el respectivo órgano administrativo de control. En la misma forma se procederá en caso de liquidación voluntaria o forzosa de la empresa»

Ante una eventual «Intervención Judicial» se establece que en el caso de un embargo, éste debe recaer sobre la totalidad y a través de un interventor judicial.

Respecto del «Local Comercial» sea propio o arrendado, se establece que el *domicilio comercial* es la ciudad o pueblo donde la empresa tiene su principal establecimiento y no precisamente el inmueble donde ella funciona, con lo cual se protege a terceros acreedores y asimismo se crea la obligación de notificar fehacientemente (a los acreedores) el cambio de domicilio (art. 460 del Código de Comercio).

La propiedad industrial

Resulta ser un elemento esencial de la empresa y es desde el punto de vista técnico legal un bien intangible por lo general accesorio a la producción.

De igual manera, la propiedad industrial es una variedad del derecho de propiedad que es susceptible de libre comercio.

Consecuentemente una *propiedad industrial* implica ser un conjunto de derechos que tienen sus propietarios referentes a invenciones industriales y a los signos que distinguen e individualizan a una empresa, a sus productos, y con carácter general, a toda invención o descubrimiento industria.

Conforme lo previsto por el art. 463 del Código de Comercio las modalidades de propiedad industrial y sujetos a patentes son:

1. El *nombre comercial* previsto en el art. 470 del Código de Comercio.

2. Las *patentes de invención* estipuladas en el art. 483 del Código de Comercio.

3. Las *marcas* reguladas en el art. 475 del Código de Comercio.

La verdadera meta de la empresa

Generalmente los propietarios de una corporación son distintos a sus administradores y entonces los administradores corporativos deben llevar a cabo acciones para lograr objetivos pretendidos por los propietarios de la empresa, accionistas y de los mismos administradores.

A esta altura de las circunstancias se debe efectuar la siguiente interrogante:

«¿Se deben incrementar al máximo las utilidades?»

Es válido pensar que:

«¿Incrementar al máximo las utilidades es una meta razonable?»

La respuesta es obvia: Evidentemente no.

En verdad, como sostiene Gitman (2007) la *meta de la empresa* no es maximizar el bienestar de las partes interesadas sino mantenerlo. Por ello es que en la actualidad cobra vigencia la *Responsabilidad Social* que pretende disminuir al mínimo:

1. La rotación de las partes interesadas y de los clientes internos.

2. Los conflictos.

3. Los litigios.

El Registro de Comercio.

El Registro de Comercio de Bolivia es el órgano del Estado que otorga Personalidad Jurídica y calidad de sujetos de derecho a las sociedades comerciales¹⁰ y tiene

¹⁰ Art 133 Código de Comercio.

como objeto, extender la Matrícula de Comercio a los comerciantes e inscribir los actos, contratos y documentos sobre los cuales la Ley establece esta formalidad¹¹.

Por lo tanto, las empresas unipersonales y sociedades comerciales, documentos, actos y contratos sujetos a inscripción, adquieren publicidad y oponibilidad frente a terceros a partir de la fecha de su inscripción¹².

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP.

La AEMP es la entidad gubernamental que fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo a gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio. Regula, controla y supervisa a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a Registro de Comercio¹³.

Como objetivo institucional regula, promueve y resguarda la libre competencia, las relaciones de comercio entre agentes económicos e implementa mecanismos de control y proyectos de responsabilidad social, empresarial y reestructuración voluntaria de empresas. Asimismo, supervisa, controla, verifica y fiscaliza a las empresas que desarrollan actividades económicas en el país en el ámbito del registro comercial, buscando el cumplimiento del ordenamiento jurídico y financiero en el desarrollo de sus actividades. Finalmente, cualifica la gestión institucional con eficiencia, oportunidad, transparencia y compromiso social para contribuir al logro de los objetivos institucionales.

Lógicamente FUNDEMPRESA debe ajustarse a las prescripciones y directivas que así implemente la AEMP, por ende, el requerimiento de inclusión de cláusula arbitral en los estatutos societarios está dispuesto de manera imperativa por parte del ente fiscalizador, toda vez que la concesionaria debe necesariamente poseer manuales de operación permanentemente supervisados y aprobados por la fiscalizadora.

Fundempresa

Es una fundación sin fines de lucro que, en el marco de un Contrato de Concesión suscrito con el Estado de Bolivia, opera el Registro de Comercio en todo el país¹⁴.

Es el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural el encargado de administrar el Registro de Comercio¹⁵ y de cumplir las funciones de regulación, control y fiscalización de las actividades del Concesionario y la prestación del servicio, en el marco del Reglamento y Contrato de Concesión¹⁶.

Fundempresa tiene como funciones:

1. Registrar a todas las sociedades comerciales y empresas unipersonales que operan en el territorio nacional, sin importar su tamaño, ubicación geográfica o actividad económica;
2. Registrar los actos comerciales de las sociedades comerciales y empresas que sean públicos;
3. Certificar la información contenida en el Registro a cualquier ciudadano que así lo solicite;
4. Generar información estadística para coadyuvar a la institucionalidad pública y privada a la toma de decisiones.

Incluidas las funciones precedentemente citadas, en el marco de sus facultades de fiscalización, FUNDEMPRESA «*observa*» –en realidad impone– entre otras las siguientes responsabilidades:

1. Que respecto a la modificación, aclaración y/o complementación de la escritura de constitución y/o estatutos se tiene la obligación de registrar cualquier modificación, aclaración y/o complementación de la Escritura y/o Estatutos cuando requieran corrección, aditamento, rectificación y/o establecimiento de variantes de cláusulas ya establecidas.

2. La actualización anual de matrícula del Registro de Comercio¹⁷

Tanto para las actividades de registro de sociedades o actos comerciales (entre ellos la actualización de matrícula), en general, FUNDEMPRESA se sujeta al siguiente procedimiento:

- Presentada la documentación requerida en Ventanilla de Atención al Cliente, ésta efectúa la constatación del cumplimiento de los requisitos exigidos y la gestión de la última actualización, realiza el cobro del arancel correspondiente y la emisión del código de trámite que identifica el cargo de recepción;
- Ingresado el trámite, verifica los datos de la sociedad en relación con los datos contenidos en el formulario de solicitud y balance, si éstos guardan relación se registrará la sociedad, sus actos comerciales o la actua-

¹¹ Art. 27 Código de Comercio.

¹² Art. 31 Código de Comercio.

¹³ Decreto Supremo N° 0071

¹⁴ Ley 2064, Ley 2196, Decreto Supremo 26215 y Decreto Supremo 26335.

¹⁵ Decreto Supremo 0071

¹⁶ Decreto Supremo 26215.

¹⁷ D.S.26215 en su Art. 9 inc. a), establece la obligatoriedad anual, así como el Art. 6 inc. e) del D.L. 16833 del Reglamento de la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.

lización de la Matrícula por la gestión que corresponda así también el balance presentado, consiguientemente se introducirán en el sistema los actos o cambios básicos proporcionados;

- Luego procede a la digitalización de la documentación en el sistema informático y archivo físico correspondiente, pudiendo Ventanilla de Atención al Cliente extender la respectiva constancia o certificación de registro o modificación de un acto comercial o actualización de Matrícula de Comercio y certificado pertinente;

- En caso *que se adviertan observaciones*, Ventanilla de Atención al Cliente emite una nota de devolución del trámite en la que se determinan las razones por las que el mismo ha sido observado y como puede subsanarse.

Respecto al último inciso en cuestión, efectivamente, dados los argumentos normativos y consuetudinarios adoptados, en general se rechaza cualquier Estatuto Societario que no incluya el «*modelo de cláusula arbitral*» que a continuación se trata.

Modelo de Convenio Arbitral impuesto por Fundempresa

Como ya se mencionó oportunamente, existe un desconocimiento acerca del carácter netamente voluntario y heterocompositivo del arbitraje institucional. Existe, como consecuencia de ello, un desconocimiento generalizado respecto al alcance cuali como cuantitativo del arbitraje como modo alternativo de resolución de conflictos. De allí, es que se sostiene que, Fundempresa impone un escueto modelo de convenio arbitral.

Con motivo de ello, al no existir injerencia alguna del Órgano Jurisdiccional en algunos conflictos suscitados, no existe regulación arbitral adecuada para que dicho compromiso arbitral sea eficiente y eficaz a la hora de resolver la disputa planteada o un conflicto intra societario, porque claro está, que la cláusula arbitral «*impuesta*» no es del todo satisfactoria.

En efecto, a poco de observar la [Guía de Trámite para inscribir una Sociedad Anónima – S.A. en el Registro de Comercio de Bolivia](#), se establece que «... *la Sociedad Anónima debe cumplir los siguientes requisitos:*

1. Formulario Nro. 0020 de solicitud de Matrícula de Comercio con carácter de declaración jurada, debidamente llenado y firmado por el representante legal;

2. Balance de apertura firmado por el representante legal y el profesional que interviene, acompañando la respectiva solvencia profesional original otorgada por el Colegio de Contadores o Auditores;

3. Testimonio de la escritura pública de constitución

social, en original o fotocopia legalizada legible, con la inserción del acta de fundación de la sociedad que contenga la resolución de aprobación de estatutos y designación del directorio provisional. El mencionado instrumento debe contener los aspectos previstos en el Art. 127 del Código de Comercio y adecuarse a las normas correspondientes al tipo societario respectivo establecidas en el mismo cuerpo normativo;

4. Estatuto de la sociedad, el mismo que puede ser insertado en la escritura constitutiva o instrumentalizado por separado en un testimonio notarial;

5. Publicación del testimonio de constitución en un periódico de circulación nacional que contenga las partes pertinentes referidas a:

- Introducción notarial de la Escritura Pública en la que conste el Número de Instrumento, lugar, fecha, Notaría de Fe Pública y Distrito Judicial;

- Transcripción in extenso y textual de las cláusulas establecidas en los incisos 1 al 7 del Art. 127 del Código de Comercio;

- Conclusión y concordancia de la intervención del Notario de Fe Pública.

6. Testimonio de poder del representante legal original o fotocopia legalizada legible que contenga el acta de su nombramiento, para el caso en el que la escritura pública de constitución no determine el nombramiento del mismo. Si el representante legal es extranjero, debe presentar el documento original que acredite la radicaría en el país (únicamente para verificación), debiendo constar en el mismo alternativamente: Visa de objeto determinado, permanencia temporal de un año, permanencia temporal de dos años, visa múltiple o permanencia indefinida, acompañando una fotocopia simple de dicho documento firmada por el titular. En su caso puede también presentar Certificación original o fotocopia legalizada extendida por el Servicio Nacional de Migración SENAMIG.

7. Certificado de depósito bancario emitido por cualquier entidad financiera del país, que consigne el capital pagado en dinero. La cuenta corriente bancaria debe estar a nombre de la sociedad en formación.

Impuestos así los requisitos para constitución de una SA, Fundempresa, proporciona minuta modelo de constitución de sociedad anónima, que debe ser transcrita en la Escritura Pública a suscribirse ante notario de fe pública, en cuyo texto, se advierte claramente que incorpora la siguiente cláusula arbitral:

«Décima. (Conciliación y Arbitraje) Todas las divergencias que se susciten entre los socios o entre la sociedad y los socios y/o sus

sucesores o herederos, con motivo del contrato social o las resoluciones de los órganos de la sociedad, será resuelta mediante procedimiento arbitral establecido por la Ley No. 1770 de 10 de marzo de 1997 (Ley de Arbitraje y Conciliación)»

Por su parte, al proporcionar el modelo de estatuto de sociedad anónima, propone:

«Art. 66: Arbitraje.- Todas las divergencias que se susciten entre los socios o entre la sociedad y los socios y/o sus sucesores o herederos, con motivo del contrato social o las resoluciones de los órganos de la sociedad, será resuelta mediante procedimiento arbitral establecido por la Ley No. 1770 de 10 de marzo de 1997 (Ley de Arbitraje y Conciliación)»

Finalmente, Fundempresa también proporciona un documento modelo de Poder General, Amplio y Suficiente en el que propone:

«1.10 Representar a la sociedad... someter controversias a arbitraje conforme a normas constitutivas societarias y leyes generales.»

Conclusiones

- i. La empresa resulta poseer una estructura delicada en la cual interactúan elementos materiales, inmateriales y personales.
- ii. La empresa puede poseer un tipo societario y participar en una forma contractual extrasocietaria en el giro comercial de sus negocios.
- iii. La empresa puede por estrategia o por necesidad establecer contratos y vínculos societarios o contractuales con empresas foráneas establecidas en el exterior como asimismo establecidas en territorio boliviano como sociedad de tipo extranjero.
- iv. La empresa puede establecer nexos contractuales a través de contratos nominados como innominados.
- v. En Bolivia es habitual que una empresa se vincule con otra empresa o con una persona física a través de una *asociación accidental* o tal vez a través de un *contrato de riesgo compartido* bajo la modalidad de un *joint venture* o establecer —en el exterior— un *joint venture* en sentido estricto de la palabra.
- vi. Evidentemente una empresa formalizada a través de cualquier tipo societario posee una variedad de elementos integradores que deben ser gestionados en forma debida

si es que se encuentran inmersos en un eventual conflicto nacional o internacional.

vii. Es por ello, que desde la perspectiva del empresario el Arbitraje Comercial Internacional adquiere pronta relevancia en cuanto a la solución de los conflictos que podrían suscitarse.

viii. Al menos, aparentemente así lo entiende FUNDEMPRESA entidad ésta que exige —a momento de constituir cualquier tipo societario—, que se contemple en ella la cláusula compromisoria no solamente para las eventuales controversias intra-societarias sino así también respecto de terceros.

ix. De allí la necesidad del conocimiento, manejo e implementación de políticas de ADR's como la negociación, la mediación y finalmente el arbitraje.

Referencias

- GITMAN, L. (2007). *Principios de Administración Financiera*. (Pearson, Ed.).
- NICOLIELLO, N. (2004). *Diccionario del Latín Jurídico*. Editorial B de F.
- ONU. (1958). *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. United Nations Treaty Series (1954) vol. 330, Nro. 4739, p.38
- REDFERN, A., HUNTER, M., BLACKABY, N., & PARTASIDES, C. (2006). *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional* (4ta. ed.). Navarra, España: Editorial Thomson – Aranzadi. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=y9-8GAAACAAJ>
- RICHARD, H., & MUIÑO, O. (2000). *Derecho Societario*. (E. Astrea, Ed.).
- UNCITRAL. (1985). *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Versión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.



©2016. Pedro Barrientos Loayza.

Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

MODALIDADES DE ARBITRAJE Y EL CONVENIO ARBITRAL.

[MODALITIES OF ARBITRATION AND THE ARBITRATION AGREEMENT.]

Msc. Dr. Pedro Barrientos Loayza
Universidad Nacional de Córdoba – Argentina

Existe una correlación entre las modalidades del arbitraje y el acuerdo de someter una controversia al arbitraje. Por ello, se estudian los elementos necesarios como los opcionales de todo acuerdo arbitral para así evitar la tipificación de una *cláusula patológica*.

[There is a correlation between the methods of arbitration and agreement to submit a dispute to arbitration. Therefore, the necessary elements as optional all arbitration agreement is studied to avoid the materialization of a *pathological clause*.]

Keywords.

Arbitraje, modalidades, acuerdo arbitral, cláusula compromisoria, convenio arbitral, diseño legal, requisitos.

Modalidades de Arbitraje y el Convenio Arbitral

Clases de Arbitraje

Existen diversas formas y manifestaciones de la institución arbitral, que dan lugar a diversa tipología de arbitraje. Es por ello que se puede hacer referencia a:

Arbitraje ritual y arbitraje irritual o informal:

El primero —verdadero arbitraje— es el que está sometido a rito, a la ley; el segundo implica el no sometimiento a la ley, no produciendo los efectos que el arbitraje ritual genera (no produce cosa juzgada ni el laudo tiene fuerza ejecutiva); será una decisión de las partes el que acaten ó no lo decidido por el tercero.

Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad: En el primero los árbitros deciden la cuestión litigiosa con sujeción a derecho (aplicación de la norma al caso concreto); en el de equidad, los árbitros intervienen y resuelven según su leal saber y entender (un no jurista: economista, ingeniero, arquitecto, médico, psicólogo, pintor, etc).

Arbitraje institucional y arbitraje ad hoc: El primero es aquél en el que las partes encomiendan la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución jurídica mientras que en el arbitraje ad hoc son las partes las que designan a los árbitros para la resolución de la cuestión o conflicto que se hubiere suscitado entre ellas.

Arbitraje general y arbitrajes especiales: El primero de ellos es el que se denomina como *doméstico* mientras que en la categoría de los segundos podrían entra los arbitrajes de inversión, los testamentarios, los de consumo, los laborales, los de marcas y patentes, etc.

Arbitraje internacional y arbitraje interno: Cuya diferenciación es clara. Así en principio será nacional pero será internacional, en tanto y en cuanto:

- En el momento de la celebración del convenio, las partes tengan domicilio en Estados diferentes.
- El lugar del arbitraje, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.
- La relación jurídica de la que derive la controversia afecte a intereses del comercio internacional. En caso contrario, es arbitraje interno.

«Paper» elaborado para futuras investigaciones. Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a: barrientos-loayza@gmail.com.

El Convenio Arbitral

El convenio arbitral desde el punto de vista técnico-jurídico resulta ser —como sostiene Barona Vilar (2013)— un verdadero *contrato de dación y recepción de arbitraje*.

Lo cierto es que el convenio arbitral resulta ser imprescindible como necesario tanto para que exista el arbitraje en su conjunto como asimismo para que se inicie el procedimiento arbitral. Pero también es cierto mencionar que no siempre que exista convenio arbitral se llevará a cabo un arbitraje.

El arbitraje, como manifestación de la autonomía privada de las partes, necesariamente se plasma —como voluntad expresa— en el convenio arbitral. Por ende, el convenio arbitral es el fundamento de la propia existencia del arbitraje.

Sin embargo, como límite, el arbitraje se halla circunscrito a aquellos aspectos que las partes hayan querido que se vieran implicados, y sólo a esos aspectos. Por tanto se puede sostener —como refiere Barona Vilar (2013)— que son motivos de anulación del laudo arbitral:

1. Cuando el convenio arbitral no existe.
2. Cuando el convenio arbitral no es válido.

Así las cosas, las partes sólo quedan vinculadas en tanto y en cuanto la actuación de los árbitros se enmarque en las cuestiones sometidas en el convenio arbitral.

Se sostiene que evidentemente el convenio arbitral es la manifestación de la autonomía privada de las partes ya que a través de ella se permite, por una parte, apartarse de la necesidad que implica una solución judicial. Por otra parte, también se sostiene que a falta de acuerdo de las partes acerca del arbitraje deberá iniciarse el método heterocompositivo del procedimiento judicial. Como consecuencia de ello entonces se tiene que:

1. El procedimiento judicial será operativo a falta de acuerdo entre las partes, sea anterior o posterior a la controversia.

2. La existencia y el contenido del convenio arbitral resulta determinante puesto que supone el apartamiento de un mecanismo de solución de la controversia (la decisión judicial) que se pone en marcha incluso a falta de acuerdo entre las partes.

3. La autonomía privada de las partes puede proyectarse —a través del convenio arbitral— no sólo a la decisión de someter la controversia a arbitraje sino así también puede referirse también a diversos aspectos de ese mecanismo.

El diseño legal del convenio arbitral. La Ley Modelo (UNCITRAL, 1985) establece dos tipos de opciones al

respecto:

1. Opción I:

1. El *acuerdo de arbitraje* es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.

3. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4. El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por *comunicación electrónica* se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por *mensaje de datos* se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5. Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

7. Opción II:

1. El *acuerdo de arbitraje* es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no.

Requisitos del convenio arbitral. El Convenio Arbitral a efectos de no tornarse en una *cláusula patológica* debe precisar como su objeto, en primera instancia, la *relación jurídica* llámese contractual o extracontractual que serán motivo de arbitraje.

Como se puede apreciar, es necesario determinar la relación jurídica de forma lo más clara y precisa posible

para así con ello consolidar, ante un eventual arbitraje, que existe voluntariamente una renuncia *a priori* al derecho de tutela judicial efectiva. Desde el punto de vista del árbitro o del Tribunal Arbitral, el convenio podrá ser meritado por estos a fin de que se sepa si la materia es o no arbitrable.

Se debe tomar en cuenta que no toda controversia es motivo de arbitraje. En efecto, si bien la controversia es un elemento común a otras figuras jurídicas ésta no puede consistir en un mero desacuerdo entre las partes carente de efectos jurídicos. Entonces, se debe evaluar que ante una controversia suscitada entre las partes ésta será motivo de arbitraje si efectivamente ocasiona consecuencias jurídicas.

Forma del convenio arbitral. La regla básica sigue siendo la constancia por escrito ya se trate en forma expresa o quizás en forma tácita, admitiéndose cualquier medio de prueba al respecto.

En cuanto a su contenido, la doctrina arbitral en la materia establece que para que un acuerdo arbitral sea susceptible de iniciar el proceso arbitral debe al menos poseer elementos necesarios y eventualmente elementos opcionales.

Son elementos necesarios o *contenido necesario* de un convenio arbitral:

1. La voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias derivadas de cierta relación jurídica.
2. La identificación de las partes y de la relación jurídica (o, en su caso, la controversia).

Serán elementos opcionales o *contenidos opcionales* del convenio arbitral:

1. Arbitraje de derecho o de equidad
2. Arbitraje *ad hoc* y arbitraje institucional.
3. Idioma y lugar del arbitraje.
4. Designación de los árbitros.
5. Determinación del procedimiento arbitral.

Las denominadas cláusulas patológicas. Las llamadas *cláusulas patológicas* del convenio arbitral son aquellas que por contener vicios, errores o ambigüedades, por no delimitar claramente su alcance o por incluir cuestiones sumamente complejas, presentan una alta probabilidad de generar serios problemas a lo largo del procedimiento arbitral

Por ejemplo, un arrendador de nacionalidad holandesa redactó la siguiente cláusula compromisoria en un contrato de arrendamiento de la siguiente manera:

«... *En caso de desacuerdo entre las partes será sometido por ellos mismos a la arbitra-*

riedad de la Ley Española de Arbitrariedad en fuerza...»¹⁸

Según la doctrina los errores más frecuentemente alegados por las partes como invalidantes del CA son:

- Cláusula de arbitraje que designa, como rectora del procedimiento, una normativa derogada.
- Convenio arbitral contradictorio con el reglamento de la institución de arbitraje a la que se difiere la administración del mismo.
- Concurrencia de la sumisión a arbitraje como método de solución de posibles controversias, con la elección del foro judicial.
- Defectuosa designación de la institución encargada de administrar el arbitraje.
- Ausencia expresa y terminante de renuncia a la tutela judicial efectiva.
- Previsión de excesivos requisitos o calidades de los árbitros.
- Previsión de excesivos requisitos en el procedimiento o la inclusión de requisitos imposibles de cumplir.
- Pacto de diversos tipos de arbitraje en contratos íntimamente relacionados.

Como se puede apreciar, a los fines de evitar la materialización de una *cláusula patológica* se debe efectuar una adecuada depuración del contenido del convenio arbitral para excluir precisamente esos defectos. Pero si ya se ha incluido en el convenio una de esas cláusulas debe procederse a interpretar el convenio arbitral para determinar si —pese a la imprecisión o a la inexactitud—, aún puede producir sus efectos o si la transcendencia del defecto es tal que determina la ineficacia del convenio.

Los efectos del convenio arbitral. Del análisis del convenio arbitral surgen las vicisitudes que pueden desembocar en la anulación del laudo. Entonces lo que se debe tratar de formalizar es tener en cuenta en qué medida los elementos estructurales del convenio pueden dar lugar a la anulación del laudo.

Una cláusula compromisoria o un convenio arbitral bien formulados a nivel técnico y de lenguaje puede producir efectos positivos y entonces tenerse al acuerdo arbitral como un contrato autónomo. Pero así también produce sus efectos negativos:

1. No heterocomposición judicial
2. Prórroga de jurisdicción y competencia
3. Excepción de Arbitraje

¹⁸ No obstante los defectos, Sin embargo, la Audiencia Provincial admitió la existencia de convenio arbitral –SAP de Almería de 30 de septiembre de 2002 [JUR 200273930],

4. Declinatoria y/o inhibición

Conclusiones

i. Las modalidades de arbitraje a asumir por las partes son variadas y flexibles en base al tipo de controversia que se trate.

ii. Amén que exista un convenio de arbitraje estipulado, puede existir la posibilidad que las partes —de común acuerdo— la morigeren o la amplíen.

iii. En realidad, no se tratan de modalidades de arbitraje sino, en todo caso, de la modalidad respecto del cómo será proferido el Laudo Arbitral.

iv. Cuando un convenio arbitral se encuentra inserto en un contrato, se denomina técnicamente *cláusula compromisoria*.

v. Si el acuerdo arbitral fue formulado voluntariamente acordado fuera del contrato, se denomina técnicamente *convenio arbitral*.

vi. Amén que exista la voluntad expresa contenida en una cláusula o convenio para someterse en arbitraje puede existir la posibilidad que no se materialice el arbitraje en sí. Esto debido a la existencia de una *cláusula patológica*.

vii. Es una cláusula patológica cualquier cláusula compromisoria o convenio arbitral que no posea alguno de sus elementos o condiciones necesarias para su existencia.

Referencias

- BARONA VILAR, S. (2013). *Proceso Arbitral y Disección del Procedimiento*. In Diploma Práctico sobre Arbitraje Interno e Internacional. 1.a Edición (p. 25). Universitat de València.
- ONU. (1958). *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. United Nations Treaty Series (1954) vol. 330, Nro. 4739, p.38
- REDFERN, A., HUNTER, M., BLACKABY, N., & PARTASIDES, C. (2006). *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional* (4ta. ed.). Navarra, España: Editorial Thomson – Aranzadi. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=y9-8GAAACAAJ>
- UNCITRAL. (1985). *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Versión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.



DISECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

[DISSECTION OF THE ARBITRATION PROCEDURE.]

Msc. Dr. Pedro Barrientos Loayza
Universidad Nacional de Córdoba – Argentina

Se establece el *iter procesal* normal y habitual que acontece en un proceso arbitral desde la solicitud de arbitraje hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral en cuestión.

[The normal and usual procedural route that happens in an arbitration process from the request for arbitration to the recognition and enforcement of arbitral awards is concerned.]

Keywords.

Arbitraje, proceso, procedimiento, etapas.

Disección del procedimiento arbitral

A nivel nacional como asimismo a nivel internacional existen establecidas Cámaras de Comercio, Colegios Profesionales, Centros de Arbitraje y centros de Mediación entre otras instituciones. Estas entidades promocionan y administran de manera institucional los servicios de infraestructura y control de legalidad de los procedimientos de arbitraje, esto es, desde el pedido formal de arbitraje, designación de Árbitros hasta la emisión del Laudo Arbitral.

Estas instituciones, además de cumplir con los requisitos legales de habilitación, fueron elaborando sus reglamentos internos de arbitraje (como de conciliación y mediación) a los efectos que, en el ámbito de sus instalaciones, se puedan llevar a cabo los arbitrajes y demás ADR's que así sean solicitados por las partes en conflicto.

De la lectura de los reglamentos internos de arbitraje, lógicamente existe coincidencia en que aquellos han adaptado sus normas de conformidad a las previsiones como al espíritu de la Ley Modelo (UNCITRAL, 1985). Sin embargo, es importante recalcar que en el ejercicio profesional ante un eventual arbitramento, deben ser dichos reglamentos internos objeto de una exégesis minuciosa a la hora de asumir defensa de las partes o, en el

caso de haber sido designado como parte del Tribunal Arbitral, de profundo análisis.

¿Procedimiento o proceso arbitral?

Barona Vilar (2013) diferencia entre proceso y procedimiento de manera prístina. En efecto, consideramos que es necesario materializar la diferenciación entre una y otra variable.

La autora, establece que el término *procedimiento* es la forma, esto es, que establece una serie concatenada o sucesión de actos pero que no necesariamente se desarrollan en el ámbito judicial puesto que el operador del derecho puede referir a un procedimiento judicial o a un procedimiento arbitral o administrativo o legislativo.

Compartiendo el criterio así sustentado por Barona Vilar (2013):

«... Aun cuando el proceso y el procedimiento tienen la misma raíz etimológica, la de *procedere*, en el procedimiento lo importante es lo que se ve, la actuación que se exterioriza. En el proceso se percibe la estructura, la esencia, no la forma, y los nexos que median entre los actos, los sujetos que los realizan, la finalidad a que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes los producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan. Es por ello que se afirma que si bien el término “procedimiento” es extendible a otras actividades, no así sucede con el proceso, que es exclusi-

«Paper» elaborado para futuras investigaciones. Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a: barrientos-loayza@gmail.com.

vo de la actuación de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado, esto es, de la función jurisdiccional que se desempeña tanto por los jueces como por los árbitros...»

El iter procesal arbitral

Es preciso a los fines pedagógicos, abordar de la manera más sucinta el desenvolvimiento del proceso arbitral en sí mismo. De suyo, es menester dar un breve pantallazo a las etapas procesales a fin que el lector —de manera lógica y razonada— pueda poseer un manejo razonable del proceso en sí.

Todo arbitraje se inicia debido a que lógicamente existe un conflicto de intereses entre las partes y que, por ello, hacen efectiva su *cláusula compromisoria* o al menos, si no acordaron con cláusula de por medio, deciden —a través de un *convenio arbitral*— someter sus divergencias a un Tribunal Arbitral de manera voluntaria a través precisamente de un *acuerdo arbitral*.

Las partes a fin de poder someterse a un procedimiento de arbitraje presentan su pedido a la Institución patrocinadora una carta de estilo acompañando a tales efectos copia del contrato en cuyo contenido también se pactó la cláusula compromisoria.

Aceptada la solicitud de arbitraje y, notificada la otra parte de someter a arbitraje la controversia suscitada, generalmente se efectúa una primera «Audiencia Preliminar» en donde se verifican entre otras posibilidades:

- La *legitimatío ad causam* y *ad processum* de las partes
- Forma de designación de los árbitros
- Estimación del costo del proceso de arbitraje
- Tipo de Laudo a proferirse
- Domicilios *ad litem* de las partes
- Facultades de modificaciones posteriores

Una vez formalizada la designación de los referidos árbitros, se convoca a una segunda audiencia —también en dependencias del Centro de Arbitraje— denominada «Audiencia de Instalación», oportunidad procesal en la que además de tomar efectiva posesión los árbitros ya designados en trámites previos, se acuerdan los parámetros de funcionamiento del proceso arbitral y otros aspectos de trascendencia¹⁹ entre los que podemos mencionar:

- Lugar de funcionamiento del proceso
- Formalización de la demanda
- Inicio de los términos de cómputo de los días a los fines del dictado del Laudo Arbitral
- Notificaciones, memoriales, pruebas documentales, días hábiles e inhábiles, etc

- La modalidad de arbitraje. En efecto, salvo pacto en contrario, el arbitraje será en *equidad*

- Algún otro tipo de modificación al procedimiento que se quiera tomar en cuenta

Interpuesta la Demanda Arbitral se corre el traslado respectivo a fin que la contraparte proceda a contestarla y/o a introducir su reconvencción²⁰ entendida ésta última como una contra-demanda.

Con la «Contestación de Demanda» y/o «Reconvencción», el demandado o «reconviniente» generalmente posee la libertad de interponer cuanta excepción arbitral sea pertinente para impedir el progreso de la pretensión del demandante. Para ello, por un lado puede haberse acordado —en la Audiencia de Instalación— la aplicación supletoria de alguna norma sustantiva (como el Código Civil) o alguna norma adjetiva (como un Código Procesal Civil y Comercial) a los fines de interponer excepciones dilatorias y/o perentorias allí contenidas. Sin embargo, y como regla, las partes debieran interponer Excepciones Arbitrales *strictu sensu*, estas son en general:

- Excepción de Incompetencia
- Excepción existencia – validez y eficacia del convenio arbitral
- Excepción de nulidad
- Excepción exceso de mandato
- Excepción tardía

Transcurrido el *iter procesal* las partes deben ofrecer y producir su *prueba* para luego merituarla en sus *alegatos*, haciendo presente que toda alegación —como acto procesal— implica ser —valga la redundancia— un alegato de bien probado mediante el cual las partes examinan la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud (Alsina, 1958).

Se debe tomar en cuenta que en un *alegato* implica un **razonado proceso de escritura** no solamente útil para un Árbitro o Tribunal Arbitral, sino que también lo es para la parte, pues debería contener un precioso material aplicable en una potencial impugnación del Laudo Arbitral así proferido.

Concluida la presentación escrita y oral del alegato es el árbitro y/o el Tribunal Arbitral quienes deben proceder

¹⁹ Sin que se pueda vulnerar los principios establecidos por la norma arbitral, salvo acuerdo expreso entre las partes.

²⁰ «... La palabra reconvencción deriva de la latina *reconventio*, que a su vez deriva de *conventio* (demanda) y del prefijo *re*, que denota repetición, o de *rei* y *conventio* (la demanda del demandado)...» (De santo, 1991).

—si es que no hubo transacción alguna materializada a través de la negociación o mediación— a proferir el Laudo Arbitral en cuestión ya sea bajo la modalidad de un *laudo en derecho* o de un *laudo en equidad*.

Proferido que fuere el Laudo Arbitral se debe tomar en cuenta que este será ejecutable no solamente a nivel nacional sino también en el extranjero, a cuyo efecto en éste último caso habrá que acudir a los tratados y convenios en la materia a fin que dicho laudo sea reconocido y ejecutado en el exterior.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que durante el *iter procesal* del arbitraje las partes pudieron haber requerido a la autoridad judicial —a través de un árbitro de emergencia— la consolidación de cuanta medida cautelar fuere menester a cuyo efecto se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos como el acreditar la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*) el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la contracautela.

Lo cierto es que proferido el Laudo Arbitral en cuestión, según la parte que haya requerido alguna medida cautelar en específico o podrá consolidar algún derecho o en su caso afrontar los daños y perjuicios, claro está, siempre y cuando se tipifiquen sus presupuestos de andamiaje.

Una última consideración: Proferido el Laudo Arbitral, el árbitro o el Tribunal Arbitral, pierden su jurisdicción y competencia en la materia arbitrable debatida. Si es que no hubo impugnación o si la hubo y fué dirimida oportunamente, una vez que alcanzó valor de cosa juzgada material y formal dejaría de ser el arbitraje «confidencial».

Referencias

- ALSINA, H. (1958). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar, Bs.As., Tomo III.
- BARONA VILAR, S. (2013). *Proceso Arbitral y Disección del Procedimiento*. In Diploma Práctico sobre Arbitraje Interno e Internacional. 1.a Edición (p. 25). Universitat de València.
- DE SANTO, V. (1991). *Diccionario de Derecho Procesal*. Ed. Universidad, Bs.As.
- ONU. (1958). *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. United Nations Treaty Series (1954) vol. 330, Nro. 4739, p.38
- REDFERN, A., HUNTER, M., BLACKABY, N., & PARTASIDES, C. (2006). *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional* (4ta. ed.). Navarra, España: Editorial Thomson – Aranzadi. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=y9-8GAAACAAJ>
- UNCITRAL. (1985). *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial In-*

ternacional. Versión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.



©2016. Pedro Barrientos Loayza.
Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución–NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

EL LAUDO ARBITRAL Y SUS VICISITUDES.

[THE ARBITRATION AWARD AND HIS VICISSITUDES]

Msc. Dr. Pedro Barrientos Loayza
Universidad Nacional de Córdoba – Argentina

Se tratan las formas de conclusión del Arbitraje, entre ellas la forma ordinaria de conclusión del proceso: el Laudo Arbitral. Posteriormente, entrando de lleno a la impugnación del mismo, se estudian sus antecedentes, naturaleza jurídica, requisitos sustantivos como adjetivos sus causales de nulidad.

[Arbitral Award: forms of conclusion of the arbitration, including the ordinary form of conclusion of the process are discussed. Later, entering fully to the challenge of it, its history, legal nature, substantive requirements as adjectives ending with the grounds for annulment are studied..]

Keywords.

Laudo arbitral, impugnación, causales.

El Laudo Arbitral

De la conclusión del proceso arbitral

El devenir de un proceso arbitral puede ser concluido de dos maneras: por un lado, de forma extraordinaria y por otro lado de forma ordinaria.

En forma extraordinaria:. Así como la parte demandada o la reconvenida pueden asumir posiciones diversas a la hora de ser demandados o reconvenidos, esto es, allanarse, no contestar, oponer excepciones, etc., de igual manera el proceso arbitral puede fenecer o concluir de acuerdo a la voluntad de las partes. Así las cosas, pueden acontecer las siguientes posibilidades, las que de manera extraordinaria finiquitan el proceso en sí mismo:

- Retiro de la demanda antes de ser contestada.
- Desistimiento unilateral de la cual se debe correr traslado.
- Desistimiento de común acuerdo.
- Imposibilidad o falta de necesidad para proseguir.
- Abandono del procedimiento arbitral por ambas partes durante un plazo determinado.

- Transacción formalizada a través de algún ADR's como la negociación o mediación.

En forma ordinaria:. De conformidad a lo precedentemente expuesto, de no acontecer las hipótesis extraordinarias de fenecimiento del proceso arbitral, es que el Tribunal Arbitral dicta su Laudo como modo ordinario de conclusión.

Lógicamente, a esta altura de los acontecimientos, es dable incursionar en el razonamiento de los juzgadores (árbitros) y la condición *sine qua non* de *silogismo práctico prudencial* que debería caracterizar al Laudo Arbitral a proferirse, justamente para evitar la producción de vicios que inficionen el proceso arbitral, puesto que de así producirse, la petición de nulidad (UNCITRAL, 1985) es inminente. De allí la importancia de los alegatos conforme nos refiriéramos previamente.

La tarea del Tribunal Arbitral se reduce al *thema decidendum*, esto es, que el resultado propio y principal de la actividad arbitral²¹ debería ser el dictado de un laudo arbitral que resuelva los conflictos planteados por las partes y a la que el árbitro-juzgador debió ajustarse sin apartarse de ella.

La función de laudar es definitivamente una sola aunque dependiente de dos operaciones claramente diferenciadas:

«Paper» elaborado para futuras investigaciones. Comentarios y sugerencias pueden ser remitidos al autor a: barrientos-loayza@gmail.com.

²¹ Y también la jurisdiccional

1. Interpretar la ley
2. Aplicarla en el caso concreto.

Por tanto, es inevitable que, tanto el *razonamiento* judicial del Juez como asimismo el *razonamiento* de un Tribunal Arbitral debe ser necesariamente:

- Lógico
- Motivado
- Poseer razones suficientes

Conforme lo venimos sosteniendo, es menester entonces, que el Laudo Arbitral deba contener dos fases claramente diferenciadas para que se pueda sostener que dicha pieza procesal se encuentra fundada en debida forma. Solo así, se puede afirmar que nos encontramos ante una «*resolución*» en el sentido técnico-legal, es decir, que cumple con las expectativas no solamente de las partes sometidas a la controversia, sino también que se adecua a los principios, derechos y garantías constitucionales establecidos a favor de las partes. Veamos:

Primero El Laudo Arbitral debe determinar con claridad y precisión las premisas (que el Árbitro postula en el caso concreto) a fin de que se arribe a un «*Debido Proceso Adjetivo*» como proceso formal y lógicamente correcto.

Segundo Determinadas las premisas, debe arribar a una conclusión consecuente y lógicamente resultante de ello (*silogismo práctico-prudencial*), mediante el cual se debió lograr la justicia en el caso concreto.

La Ley Modelo (UNCITRAL, 1985) establece como será el pronunciamiento como asimismo la terminación de las actuaciones arbitrales. A dichos efectos, trata sobre las normas aplicables al fondo del litigio (art. 28); como se adoparán las decisiones cuando hay más de un árbitro (art. 29); si existió alguna transacción entre las partes (art. 30); la forma y contenido del laudo (art.31) y finalmente establece que el Laudo Arbitral marca la terminación de las actuaciones (art. 32) con lo cual el Tribunal Arbitral pierde su competencia y jurisdicción en la controversia en sí, claro está, que no obsta que sea el mismo Tribunal Arbitral el que proceda a la corrección e interpretación del laudo y laudo adicional (art.33).

Impugnación del laudo Arbitral

No obstante lo referido precedentemente, los árbitros son seres humanos que podrían cometer errores —más aún los lógicos—, aunque en verdad de los hechos existen posibles errores cometidos en la estructura del Laudo

Arbitral y, conforme a la doctrina especializada en la materia se deben a:

1. Una inconducente interpretación de la norma aplicable al caso:

- De fondo o vicio «*in iure iudicando*»
- De forma o vicio «*in iure procedendo*»

2. Por defectos constructivos en el proceso o en el mismo documento decisorio, vicio «*error in cogitando*» debido a:

- Equívocos sobre la interpretación de preceptos disciplinadores de aquél
- Desconocimiento de las reglas de la «Sana Crítica Racional»²²

El lector debe preguntarse, a esta altura de las circunstancias:

«¿cuáles son las consecuencias de tipificar-se estos vicios y errores?»

Lógicamente se produce una infición del Laudo Arbitral que —en definitiva— producirá su quiebre precisamente porque dicha resolución²³ no reviste el carácter de una *sentencia strictu sensu* (Perez, 1969) y debe ser cuestionada vía la interposición de la «Petición de Nulidad» conforme así establece la Ley Modelo (UNCITRAL, 1985)

La Ley Modelo establece en su art. 34 a la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral de la siguiente cuando:

- a. La parte que interpone la petición pruebe:
 - i. que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii. que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
 - iii. que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

²² La sana crítica es un método científico, que tiene por objeto determinar cuál de las posiciones del pleito es la correcta, en punto a los hechos afirmados, para incluirla dentro del pleito de la norma abstracta, y así aplicar el derecho a la cuestión planteada

²³ En realidad una no-resolución

- iv. que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
- b. el tribunal compruebe:
- i. que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- ii. que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

En cuanto a los requisitos de su interposición dice la Ley Modelo (UNCITRAL, 1985):

1. La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

2. El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

Requisitos de Admisibilidad de Fondo. Realmente, con la práctica profesional y el constante estudio de procesos arbitrales, es evidente advertir entre quienes litigamos, que es inevitable la creencia que —como una etapa procesal más— se debe impetrar necesariamente la «Petición de Nulidad».

En realidad de los hechos, en cuanto a la apreciación personal de quien escribe, la concurrencia de este tipo de prácticas, empaña no solamente la naturaleza expedita del Arbitraje sino peor aún judicializa lo que no debiera judicializarse. En efecto, esto sucede no solamente debido al natural ímpetu de todo abogado litigante perdidoso, sino que también —en muchos de los casos— se debe a los errores o yerros técnico legales que cometen algunos de los profesionales que deben laudar. Solo así se puede entender por qué existe asiduidad en interponer nulidad tras nulidad desnaturalizando —como ya dije— la esencia del arbitraje.

Es por ello que, considero oportuno y pertinente, hacer presente que existen principios rectores que no solamente rigieron el *animus contrahendi*²⁴ al momento de suscribir el contrato en la que se incluyó la cláusula compromisoria, sino que también rigen toda la actividad del arbitraje como una serie de actos procesales concatenados,

con mayor razón, en el análisis técnico y la consecuente decisión de impetrar o no un «Petición de Nulidad».

De los Principios Generales de Derecho. Conteste con la posición asumida, previo a incursionar en los principios reguladores de la «Petición de Nulidad», considero oportuno y relevante hacer hincapié en el Principio de la Buena Fe, en la Teoría de los Actos Propios y en la Autonomía de la Voluntad de las partes. A ellos me refiero seguidamente.

La Buena Fe: Los intérpretes medievales interpretaron y tomaron en cuenta la *fides* del Derecho Justiniano, requisito subjetivo éste que fué definida como la creencia leal, la honesta convicción, de que no se lesionan intereses jurídicos ajenos (Arguello, 2000).

Ahora bien, es unánime la doctrina en sostener que la buena fe, aplicada al ámbito de cumplimiento de las obligaciones contractuales, se despliega a su vez en dos aspectos fundamentales como las dos caras de la misma moneda, el primero de ellos, la *buena fe-creencia*, referida esta al conocimiento de no estar actuando en detrimento de un interés legítimo y, el segundo de ellos, la *buena fe-lealtad* entendida como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan del mismo contrato (Ossorio, 2000). Es por ello que, precisamente para no lesionar intereses jurídicos ajenos, aún está presente el aforismo «*in contractibus rei veritas potius quam scriptura perspicere debet*» (Nicolliello, 2000) lo que traducido se refiere a que en los contratos se debe atender más a la verdad de las cosas que a lo escrito.

Modernas legislaciones como la Argentina definían a la Buena Fe contractual sosteniendo que:

«... Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión...»²⁵

De igual manera, el Código de Comercio de Bolivia establece:

«... En todo contrato se presume la buena fe y, en consecuencia, obliga no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino también

²⁴ Intención o voluntad de contratar. Propuesta, promesa, consentimiento (Nicolliello, 2004).

²⁵ Código Civil Argentino, art. 1198, inc. 1 actualmente derogado por el Nuevo Código Civil y Comercial.

en lo correspondiente a la naturaleza de los mismos según la ley, la costumbre o la equidad...»²⁶

Como se puede apreciar, el Principio de la Buena Fe impone a las personas como consecuencia de la buena fe—creencia (o subjetiva) y la buena fe—lealtad (u objetiva), el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente, lo que implica por un lado —como exigencia negativa—, una limitación o veto a cualquier tipo de conducta deshonesto y, por otro lado, —como exigencia positiva—, el prestar al prójimo todo aquello que exige una fraterna convivencia.

Ergo, si los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, con mayor razón, en el marco de la controversia suscitada y sometida a arbitraje —sea nacional o internacional—, se debe obrar de Buena Fe al momento de merituar la posibilidad o no de interponer «Petición de Nulidad», y de hacerlo así, de igual manera se debe obrar de Buena fe al momento de argumentar —en derecho— las causales de nulidad previstas taxativamente por la norma arbitral aplicable al caso y que así quiera esgrimir la parte.

La Teoría de los Actos Propios (*venire contra factum proprium non valet*): Concordante con lo que venimos sosteniendo, en relación al Principio de la Buena Fe, el desarrollo de la Teoría de los Actos Propios (Ennecerus & Nipperdey, 1950) ha sido producto o consecuencia de la aplicación de aquél, más concretamente de la Buena Fe objetiva. En efecto, nadie puede asumir en sus relaciones con otras personas, una conducta que contradiga otra suya anterior, cuando ésta haya despertado una legítima confianza en dichas personas que mantendrá una línea coherente con sus propios y anteriores actos.

Por tanto, si se formalizó de Buena Fe el contrato que vincula a los ahora contendientes en el Proceso Arbitral, de igual manera, en la formulación y argumentación de la «Petición de Nulidad» no se debería alegar en beneficio la propia «torpeza», precisamente en función de la Teoría de los Actos Propios. Mejor aún, en la hipótesis que el Laudo Arbitral rechazara la demanda incoada, mal podría pretenderse ahora acudir vía la «Petición de Nulidad» si la conducta del impugnante produjo ese rechazo debido a su propio obrar disvalioso en franca contradicción con su conducta precedente o actual, lo que de suyo implica pues un obrar de mala fe, una vulneración a la «lealtad contractual».

Autonomía de la Voluntad de las Partes: Finalmente, relacionada con los anteriores, la autonomía de la voluntad de las partes implica un poder y facultad del sujeto de regular por sí mismo sus intereses y relaciones jurídicas. En dicho sentido, este principio posee dos funciones distintas:

- Constituye una fuente de normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico.
- Resulta ser un presupuesto y una fuente de relaciones jurídicas precisamente reguladas por dicho ordenamiento.

En consecuencia, del juego armónico de los principios reseñados, tenemos:

Primero Si la buena fe entre las partes, tanto objetiva como subjetiva, debe regir en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, también así ha de interpretarse al momento de merituar un «Petición de Nulidad».

Segundo Como aplicación de la Buena Fe objetiva, se debe obrar con lealtad y en consecuencia no se debe alegar en beneficio la propia «torpeza» (Teoría de los Actos Propios).

Tercero En plena aplicación de la autonomía de la voluntad de las partes, si las mismas decidieron de Buena Fe someter sus potenciales controversias al Arbitraje, sin someter decisión dirimitoria a un Órgano Jurisdiccional, la interposición de «Petición de Nulidad» debe ser restrictiva. Deben evitar la «judicialización», salvo está, que efectivamente existan vicios que inficionen el proceso mismo como el Laudo Arbitral proferido y que se ajusten —a sus efectos— a las causales taxativas de la «Petición de Nulidad».

Hasta aquí nos referimos a los principios generales de derecho, ahora corresponde referir a los principios específicos requeridos a los fines de una eventual «Petición de Nulidad».

De los Principios Reguladores de la «Petición de Nulidad».

Principio Dispositivo: Conforme así refiere Calamandrei, por Principio Dispositivo debe entenderse:

²⁶ art. 803 Buena Fe en los Contratos)

«... el juez no puede proveer si antes no ha habido alguien que se lo haya pedido, sino que debe, además, al proveer, mantenerse dentro del tema planteado por las partes...» (Calamandrei, 1996)

Si las partes tienen la facultad de impetrar —de Buena Fe— una «Petición de Nulidad», las pretensiones allí esgrimidas deben ser estrictamente basadas de conformidad a las causales tasadas de nulidad que prevea la norma arbitral. De allí que, como regla general, el «*thema decidendum*» para el pronunciamiento del Juez debe serlo única y exclusivamente sobre los aspectos alegados por las partes. Sin embargo, por excepción, si existieren causales que afectan derechos, garantías y principios de raigambre consuetudinaria el juez podría apartarse de la plataforma fáctica recursiva y adentrarse en materia constitucional.

Principio de Especificidad o Legalidad: De Santo (1999) establece que:

«... no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento; ella debe ser expresa, específica: la nulidad debe ser prescripta por la ley...»

Es por ello que la Ley Modelo de la UNCITRAL, ha establecido causales taxativas de nulidad a las que las partes deben someterse y acreditarlas de Buena Fe como ya me refiriera oportunamente.

Principio de Aportación de Parte y las «Cargas Probatorias Dinámicas»: A los efectos de poder cumplir con los requisitos básicos de legalidad y legitimación de la «Petición de Nulidad», en base a lo estatuido por el Principio de Aportación de Parte, deben satisfacerse con tres extremos claramente diferenciados:

Aportar Hechos: Corresponde a las partes esgrimir los hechos fundantes de la causal o de las causales que se impetre como motivo de «Petición de Nulidad», de allí el aforismo *da mihi factum dabo tibi ius*²⁷.

Aportar el Derecho: Aunque, en verdad de los hechos, se encuentre vigente el aforismo *iura novit curia*²⁸. Esto por cuanto las partes se convierten en verdaderos «auxiliares de la justicia» y por ello con la carga de facilitar el arduo trabajo del Juzgador. En efecto, los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes

Aportar la Prueba: En principio, como regla general los hechos afirmados y negados deben ser probados por la parte que así lo alegue. Sin embargo, como excepción, habida cuenta que rige el Principio de la Buena Fe, puede requerirse un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba. Esto es, si el que alega un hecho es quien debe procurar la prueba de lo afirmado, pero —en realidad— es la otra parte la que se encuentra en mejores condiciones de acreditarlo, en función de las «*cargas probatorias dinámicas*» debe así aportar la prueba en beneficio del proceso²⁹.

Principio de Contradicción: La Ley Modelo (UNCITRAL, 1985) es clara y precisa, ya que no dispone correr traslado a la parte contraria interpuesta la petición de nulidad a fin que esta deba responder dentro del mismo plazo.

Principio de Publicidad: El procedimiento arbitral reviste la calidad de confidencial y reservado. Sin embargo, como ya nos refiriéramos oportunamente, el arbitraje concluye con el dictado del Laudo Arbitral motivo por el cual si ha sido motivo de «Petición de Nulidad» y, por ende, de remisión al Juez en turno corresponda, es entonces a partir del avocamiento del Juez que pierde su naturaleza de reserva y confidencialidad para ser público.

Principio de Convalidación: De Santo (1999) es prístino en esta materia manifestando que, en función de la Buena Fe y de la Teoría de los Actos Propios oportunamente desarrollados, toda nulidad se convalida por el consentimiento. Es decir, no hay nulidad si el litigante interesado consintió, expresa o tácitamente, el acto defectuoso.

Requisitos de Admisibilidad de Forma. Conforme la Ley Modelo (UNCITRAL, 1985) en su art. 34-3 se dispone:

²⁷ Dame los hechos, yo te daré el derecho.

²⁸ El tribunal conoce el Derecho.

²⁹ Así al menos debe interpretarse las facultades de apartamiento del Juez en función de las previsiones establecidas por algunas normas arbitrales que disponen: «... El juez conforme a su prudente criterio, podrá abrir un término probatorio de x días...»

«La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33³⁰, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.»

Conclusiones

Hice el mayor esfuerzo posible en plasmar no solamente los antecedentes doctrinarios y de jurisprudencia en la materia como asimismo la experiencia que obtuve en los caminos del arbitraje, que de suyo, son lógicamente escasos en comparación a la exquisita preparación y experiencia de los excelentes docentes y profesionales con los cuales me formé y desempeñé en Argentina, como de igual manera, con los que actualmente me desempeño como abogado en esta Ciudad de Cochabamba.

Tengo la certeza que fuí lo más explicativo y didáctico respecto del *iter procesal* arbitral a efectos que —en el marco de la Buena Fe—, pueda ser debidamente entendida y aplicada la «Petición de Nulidad» cambiando en el foro arbitral las enraizadas creencias que algunos profesionales poseen y sostienen que la nulidad es y conforma una etapa más a la que hay que someter todo proceso de arbitraje.

Solo basta dejar en el lector algún tema que seguramente será motivo u objeto de posteriores investigaciones más profundas en la materia.

Referencias

- ALSINA, H (1958). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*. (Ediar, Ed.) Bs.As., Tomo III.
- ANTEZANA PALACIOS, A. (2009). *Nulidades Procesales*. (Tupac Katari, Ed.). Sucre.
- ARGÜELLO, L.R. (2000). *Manual de Derecho Romano*. (Astrea, Ed.) Bs.As., p.235 y 236.
- BARONA VILAR, S. (2013). *Proceso Arbitral y Disección del Procedimiento*. In Diploma Práctico sobre Arbitraje Interno e Internacional. 1.a Edición (p. 25). Universitat de València.
- CALAMANDREI, P. (1996). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volúmen I, Ed. El Foro, Bs.As, 1996.
- COUTURE, E.J. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (Euros Editores, Ed.) 4ta. Ed. Bs.As.
- CUENCA, H.(1957). *Proceso civil romano*. (Ediciones Jurídicas Europa-América, Ed.), Nro. 116.
- CHUQUIMIA ZEBALLOS, J. (2006). *Las Causales de Anulación del Laudo Arbitral*, Ed. El País, Santa Cruz de la Sierra.
- DE SANTO, V. (1991). *Diccionario de Derecho Procesal*. (Universidad, Ed.), Bs.As.

- DE SANTO, V. (1999). *Nulidades Procesales*, Ed. Universidad, Bs.As.
- ENNECCERUS, K. M. L., & NIPPERDEY, H. C. (1950). *Tratado Parte General*. (B. Bosch, Ed.) (Vol. I).
- NICOLIELLO, N. (2004). *Diccionario del Latín Jurídico*. (B de F., Ed.)
- ONU. (1958). *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*. United Nations Treaty Series (1954) vol. 330, Nro. 4739, p.38
- OSSORIO, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (Heliasta, Ed.)
- PEREZ, J.S. (1969). *Reseña Histórica, Teoría General de la Casación y Práctica procedimental del Recurso*. (Alveroni Ediciones, Ed.) Córdoba.
- REDFERN, A., HUNTER, M., BLACKABY, N., & PARTASIDES, C. (2006). *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional* (4ta. ed.). Navarra, España: Editorial Thomson – Aranzadi. Retrieved from: <https://books.google.com.bo/books?id=y9-8GAAACAAJ>
- UNCITRAL. (1985). *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Versión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.



©2016. Pedro Barrientos Loayza.

Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución–NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

³⁰ Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional

1985

con las enmiendas
aprobadas en 2006



Primera parte

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional

(Documentos de las Naciones Unidas A/40/17,
anexo I, y A/61/17, anexo I)

**(Aprobada el 21 de junio de 1985 y enmendada
el 7 julio de 2006 por la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional)**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación¹

- 1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial² internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.
- 2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 17 H, 17 I, 17 J, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.

*(El párrafo 2) del artículo 1 fue enmendado por la Comisión
en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)*

- 3) Un arbitraje es internacional si:
 - a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

¹Los epígrafes de los artículos se han incluido para facilitar la referencia únicamente y no deberán utilizarse para fines de interpretación.

²Debe darse una interpretación amplia a la expresión “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de índole comercial comprenden las operaciones siguientes, sin limitarse a ellas: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (“*factoring*”), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (“*leasing*”), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

- i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
- ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

a) “arbitraje” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercerlo;

b) “tribunal arbitral” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

c) “tribunal” significa un órgano del sistema judicial de un país;

d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;

e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;

f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el apartado a) del artículo 25 y el apartado a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 2 A. Origen internacional y principios generales

(Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

- 1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
- 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Ley.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;
 - b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un

plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la Ley Modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPÍTULO II. ACUERDO DE ARBITRAJE

Opción I

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

(Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

- 1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.
- 3) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

- 4) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
- 5) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.
- 6) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Opción II

Artículo 7. Definición del acuerdo de arbitraje

(Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

- 1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.
- 2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas cautelares por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3) A falta de tal acuerdo,
 - a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;
 - b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.
- 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,
 - a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento,

cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) o 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga

conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

1) Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

CAPÍTULO IV A. MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES PRELIMINARES

(Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

Sección 1. Medidas cautelares

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;

b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 17 A. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

1) El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2) del artículo 17 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

2) En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 17, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Sección 2. Órdenes preliminares

Artículo 17 B. Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden

preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

2) El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

3) Las condiciones definidas en el artículo 17 A serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 17 A sea el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 17 C. Régimen específico de las órdenes preliminares

1) Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2) Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3) El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

4) Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5) Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Sección 3. Disposiciones aplicables a las medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 17 D. Modificación, suspensión, revocación

El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 17 E. Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral

- 1) El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
- 2) El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 17 F. Comunicación de información

- 1) El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
- 2) El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 17 G. Costas y daños y perjuicios

El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Sección 4. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares

Artículo 17 H. Reconocimiento y ejecución

- 1) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 17 I.
- 2) La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.
- 3) El tribunal ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 17 I. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución³

- 1) Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:
 - a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal le consta que:
 - i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos i), ii), iii) o iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o
 - ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o
 - iii) la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

³Las condiciones enunciadas en el artículo 17 I tienen por objeto limitar el número de circunstancias en las que un tribunal podrá denegar la ejecución de una medida cautelar. No se menoscabará en nada el objetivo de armonización que se intenta lograr con estas disposiciones modelo si un Estado prevé en su legislación menos supuestos en los que pueda denegarse la ejecución de una medida cautelar.

- b) si el tribunal resuelve que:
- i) la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que
 - ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

2) Toda determinación a la que llegue el tribunal respecto de cualquier motivo enunciado en el párrafo 1) del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El tribunal al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

Sección 5. Medidas cautelares dictadas por el tribunal

Artículo 17 J. Medidas cautelares dictadas por el tribunal

El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación

- 1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
- 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
- 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral

a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;

b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

**CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO
Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un

Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.
- 4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. Transacción

- 1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.
- 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

- 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

- 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.
- 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

- 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.
- 2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;
 - c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.
- 3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

- 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:
 - a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
 - b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el apartado *a)* del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

- a)* la parte que interpone la petición pruebe:
 - i)* que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o
 - ii)* que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

- iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
- b) el tribunal compruebe:
- i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.
- 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

- 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.
- 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un

idioma oficial de ese Estado, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma⁴.

(El párrafo 2 del artículo 35 fue enmendado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

- i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
- ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
- iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
- v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

⁴El procedimiento enunciado en este párrafo tiene por fin establecer un máximo de requisitos. Así pues, no se opondría a la armonización pretendida por la Ley Modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aun menos oneroso.

- b) cuando el tribunal compruebe:
 - i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

CORTE
INTERNACIONAL
DE ARBITRAJE®

CENTRO
INTERNACIONAL
DE ADR

LÍDER MUNDIAL
EN RESOLUCIÓN
DE CONTROVERSIAS

REGLAMENTOS DE ARBITRAJE Y DE ADR



Cámara de Comercio Internacional
La organización empresarial mundial

ARTÍCULO 1

La Corte Internacional de Arbitraje

- 1 La Corte Internacional de Arbitraje (la “Corte”) de la Cámara de Comercio Internacional (la “CCI”) es el órgano independiente de arbitraje de la CCI. Los estatutos de la Corte son los establecidos en el Apéndice I.
- 2 La Corte no resuelve por sí misma las controversias. Administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”). La Corte es el único órgano autorizado a administrar arbitrajes bajo el Reglamento, incluyendo el examen previo y la aprobación de laudos dictados de conformidad con el Reglamento. La Corte establece su propio reglamento interno, el cual está previsto en el Apéndice II (el “Reglamento Interno”).
- 3 El Presidente de la Corte (el “Presidente”) o, en ausencia del Presidente o a solicitud suya, uno de sus Vicepresidentes, tendrá la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre de la Corte, las cuales serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión.
- 4 Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno, la Corte podrá delegar, en uno o más comités integrados por sus miembros, la facultad de tomar ciertas decisiones, las cuales serán comunicadas a la Corte en su siguiente sesión.
- 5 La Corte es asistida en sus tareas por la Secretaría de la Corte (la “Secretaría”), bajo la dirección de su Secretario General (el “Secretario General”).

ARTÍCULO 2

Definiciones

En el Reglamento:

- (i) “tribunal arbitral” hace referencia a uno o más árbitros.
- (ii) “demandante” y “demandada” hacen referencia a una o más demandantes o demandadas, y “parte adicional” hace referencia a una o más partes adicionales.
- (iii) “parte” o “partes” hacen referencia a demandantes, demandadas, o partes adicionales.
- (iv) “demanda” o “demandas” hacen referencia a toda demanda de una parte en contra de cualquier otra parte.
- (v) “laudo” hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final.

ARTÍCULO 3

Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos

- 1 Todos los escritos y demás comunicaciones presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de cualquier notificación o comunicación dirigida por el tribunal arbitral a las partes.
- 2 Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del tribunal arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por la otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI
DISPOSICIONES PRELIMINARES

- 3 Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el Artículo 3(2).
- 4 Los plazos especificados en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el Artículo 3(3). En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil en el país donde la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados o inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 4

Solicitud de arbitraje

- 1 La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al Reglamento deberá dirigir su solicitud de arbitraje (la “Solicitud”) a la Secretaría, en cualquiera de las oficinas especificadas en el Reglamento Interno. La Secretaría notificará a la demandante y a la demandada la recepción de la Solicitud y la fecha de recepción.
- 2 Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Solicitud por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje.
- 3 La Solicitud deberá contener la siguiente información:
 - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandante en el arbitraje;
 - c) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos sobre la base de los cuales las demandas han sido formuladas;
 - d) una indicación de las pretensiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
 - e) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje;
 - f) cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda;
 - g) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y

h) toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

La demandante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

- 4 Con la Solicitud, la demandante deberá:
- a) presentar tantas copias de la Solicitud cuantas previstas en el Artículo 3(1); y
 - b) efectuar el pago de la tasa de registro fijada en el Apéndice III (“Costos del Arbitraje y Honorarios”) vigente en la fecha de presentación de la Solicitud.

Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Solicitud.

- 5 La Secretaría, una vez recibido el número suficiente de copias de la Solicitud y la tasa de registro, transmitirá la Solicitud y los documentos anexos a la misma a la demandada, para su contestación.

ARTÍCULO 5

Contestación a la Solicitud; demanda reconvenional

- 1 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud enviada por la Secretaría, la demandada deberá presentar una contestación (la “Contestación”) que deberá contener la siguiente información:
- a) su nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto;
 - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandada en el arbitraje;

- c) sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a las demandas y los fundamentos que sirven de base a las demandas;
- d) su posición sobre las pretensiones de la demandante;
- e) cualesquiera observaciones o propuestas con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la demandante y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y
- f) cualesquiera observaciones o propuestas con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

La demandada podrá presentar con la Contestación cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

- 2 La Secretaría podrá otorgar a la demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga observaciones y propuestas de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario según lo previsto en los Artículos 12 y 13, la designación de un árbitro. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.
- 3 La Contestación deberá ser presentada a la Secretaría en tantas copias cuantas previstas en el Artículo 3(1).
- 4 La Secretaría comunicará la Contestación y los documentos anexos a la misma a todas las demás partes.
- 5 Toda demanda reconvenicional formulada por la demandada deberá ser presentada con la Contestación y deberá contener:
 - a) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que da origen a la demanda reconvenicional y los fundamentos que sirven de base a la demanda reconvenicional;

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

INICIO DEL ARBITRAJE

- b) una indicación de las pretensiones junto con el monto de cualquier demanda reconvenicional cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda reconvenicional;
- c) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje; y
- d) cuando las demandas reconvenicionales sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda reconvenicional.

La demandada podrá presentar con la demanda reconvenicional cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia.

- 6 Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda reconvenicional comunicada por la Secretaría, la demandante deberá presentar una respuesta. Previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral, la Secretaría puede otorgar a la demandante una prórroga del plazo para presentar la respuesta.

ARTÍCULO 6

Efectos del acuerdo de arbitraje

- 1 Cuando las partes han acordado someterse al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.
- 2 Al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por la Corte.
- 3 Si una parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una contestación, o si formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje o a si todas las demandas formuladas en el arbitraje pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje, el arbitraje proseguirá y toda cuestión de jurisdicción o relativa a si las demandas pueden ser determinadas conjuntamente en tal arbitraje serán decididas

directamente por el tribunal arbitral, a menos que el Secretario General refiera el asunto a la Corte para su decisión conforme al Artículo 6(4).

- 4 En todos los casos referidos a la Corte bajo el Artículo 6(3), la Corte decidirá si y en qué medida el arbitraje proseguirá. El arbitraje proseguirá si y en la medida en que la Corte estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento. En particular:
 - i) cuando hayan más de dos partes en el arbitraje, el arbitraje proseguirá entre aquellas partes, incluida cualquier parte adicional que haya sido incorporada conforme al Artículo 7, respecto de las cuales la Corte estuviera convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento que las vincule a todas; y
 - ii) cuando se formulen demandas conforme al Artículo 9 bajo más de un acuerdo de arbitraje, el arbitraje proseguirá en relación con aquellas demandas respecto de las cuales la Corte estuviera convencida, *prima facie*, (a) de la posible compatibilidad entre los acuerdos de arbitraje bajo los cuales tales demandas son formuladas, y (b) de la posible existencia de un acuerdo entre las partes en el arbitraje para que dichas demandas pueden ser determinadas conjuntamente en un solo arbitraje.

La decisión de la Corte bajo el Artículo 6(4) no prejuzga la admisibilidad o fundamento de la excepción o excepciones de cualquiera de las partes.

- 5 En todos los casos decididos por la Corte bajo el Artículo 6(4), cualquier decisión relativa a la competencia del tribunal arbitral, excepto en relación con partes o demandas respecto de las cuales la Corte decida que el arbitraje no debe proseguir, será tomada por el propio tribunal arbitral.
- 6 Cuando las partes sean notificadas de la decisión de la Corte de conformidad con el Artículo 6(4) de que el arbitraje no puede proseguir en relación con todas o alguna de las partes, éstas conservan el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no, y respecto de cuál de ellas, un acuerdo de arbitraje que las obligue.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI
INICIO DEL ARBITRAJE

- 7 Cuando la Corte haya decidido de conformidad con el Artículo 6(4) que el arbitraje no puede proseguir en relación con cualesquiera de las demandas, dicha decisión no impedirá a una parte reintroducir la misma demanda en una fecha posterior en otros procedimientos.
- 8 Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.
- 9 Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El tribunal arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y decidir sobre sus pretensiones y alegaciones.

ARTÍCULO 7

Incorporación de partes adicionales

- 1 La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional (la “Solicitud de Incorporación”) a la Secretaría. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional. Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones de los Artículos 6(3)-6(7) y 9. Ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento de un árbitro, salvo que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden lo contrario. La Secretaría podrá fijar un plazo para la presentación de la Solicitud de Incorporación.
- 2 La Solicitud de Incorporación contendrá la siguiente información:
 - a) la referencia del arbitraje existente;
 - b) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional; y
 - c) la información especificada en el Artículo 4(3) subpárrafos c), d), e) y f).

La parte que presente la Solicitud de Incorporación podrá presentar junto con ella cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia.

- 3 Las disposiciones de los Artículos 4(4) y 4(5) se aplicarán, *mutatis mutandi*, a la Solicitud de Incorporación.
- 4 La parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad, *mutatis mutandi*, con las disposiciones de los Artículos 5(1)-5(4). La parte adicional podrá formular demandas en contra de cualquier otra parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 8.

ARTÍCULO 8

Demandas en caso de multiplicidad de partes

- 1 En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 6(3)–6(7) y 9 y siempre que ninguna nueva demanda sea formulada después de la firma o aprobación del Acta de Misión sin la autorización del tribunal arbitral conforme al Artículo 23(4).
- 2 Toda parte que formule una demanda de conformidad con el Artículo 8(1) deberá proporcionar la información especificada en el Artículo 4(3) subpárrafos c), d), e) y f).
- 3 Las siguientes disposiciones serán aplicables, *mutatis mutandi*, a todas las demandas que se formulen previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral por la Secretaría de conformidad con el Artículo 16: Artículo 4(4) subpárrafo a); Artículo 4(5); Artículo 5(1) salvo los subpárrafos a), b), e) y f); Artículo 5(2); Artículo 5(3) y Artículo 5(4). Después de dicha entrega, el tribunal arbitral determinará el procedimiento para formular una demanda.

ARTÍCULO 9

Multiplicidad de contratos

Con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 6(3)-6(7) y 23(4), las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento.

ARTÍCULO 10

Consolidación de arbitrajes

La Corte podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando:

- a) las partes hayan acordado la consolidación; o
- b) todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o,
- c) si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y la Corte considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

Al decidir sobre la consolidación, la Corte puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.

Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 11

Disposiciones generales

- 1 Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje.
- 2 Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.
- 3 El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 11(2) relativas a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.
- 4 Las decisiones de la Corte relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que las motivaron no serán comunicadas.
- 5 El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el Reglamento.
- 6 Salvo estipulación en contrario de las partes, el tribunal arbitral será constituido según lo previsto en los Artículos 12 y 13.

ARTÍCULO 12

Constitución del tribunal arbitral

Número de árbitros

- 1 Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.
- 2 Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros. En este caso, la demandante deberá designar un árbitro en un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión de la Corte, y la demandada deberá designar un árbitro en un plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la notificación de la designación hecha por la demandante. Si una parte no designa un árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte.

Árbitro único

- 3 Cuando las partes hayan acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Solicitud por la otra parte, o durante el plazo adicional que a dicho efecto haya sido otorgado por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por la Corte.

Tres árbitros

- 4 Cuando las partes hayan acordado que la controversia deberá ser resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Contestación, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte.

- 5 Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, el tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la designación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el Artículo 13. Si dicho procedimiento no resulta en una designación dentro de un plazo de 30 días contados desde la confirmación o nombramiento de los coárbitros, o dentro de cualquier otro plazo acordado por las partes o fijado por la Corte, ésta nombrará el tercer árbitro.
- 6 En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el Artículo 13.
- 7 Cuando una parte adicional haya sido incorporada, y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el Artículo 13.
- 8 A falta de designación conjunta según lo previsto en los Artículos 12(6) o 12(7) y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En este caso, la Corte quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del Artículo 13.

ARTÍCULO 13

Nombramiento y confirmación de árbitros

- 1 Al nombrar o confirmar a los árbitros, la Corte deberá tener en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento. De la misma manera procederá el Secretario General cuando le corresponda confirmar un árbitro según lo previsto en el Artículo 13(2).
- 2 El Secretario General podrá confirmar como coárbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, siempre que las declaraciones que hayan suscrito no contengan ninguna reserva respecto de su imparcialidad o independencia o, si la declaración contiene tal reserva, ésta no haya provocado objeción alguna de las partes. Dicha confirmación deberá ser comunicada a la Corte en la siguiente sesión. Si el Secretario General considera que un coárbitro, árbitro único o presidente de tribunal arbitral no debe ser confirmado, el asunto deberá someterse a la decisión de la Corte.
- 3 Cuando incumbe a la Corte el nombramiento de un árbitro, deberá efectuar dicho nombramiento sobre la base de una propuesta que al efecto solicitará a un Comité Nacional o Grupo de la CCI que considere apropiado. De no aceptar la Corte dicha propuesta, o si el Comité Nacional o Grupo no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, ésta puede reiterar la solicitud, solicitar una propuesta a otro Comité Nacional o Grupo que considere apropiado, o nombrar directamente a cualquier persona que considere apropiada.
- 4 La Corte podrá también nombrar directamente para actuar como árbitro a cualquier persona que considere apropiada cuando:
 - a) una o más partes sean un Estado o aleguen ser una entidad estatal; o
 - b) la Corte considere que sería apropiado nombrar un árbitro de un país o territorio donde no haya Comité Nacional o Grupo; o

- c) el Presidente certifique a la Corte la existencia de circunstancias que, en la opinión del Presidente, hacen que el nombramiento directo sea necesario y apropiado.
- 5 El árbitro único o el presidente del tribunal arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional.

ARTÍCULO 14

Recusación de árbitros

- 1 La solicitud de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de imparcialidad o independencia o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.
- 2 Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
- 3 La Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la solicitud de recusación, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

ARTÍCULO 15

Sustitución de árbitros

- 1 Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por la Corte, o cuando la Corte acepte una solicitud de todas las partes en ese sentido.
- 2 Un árbitro también será sustituido, a iniciativa de la Corte, cuando ésta decida que existe un impedimento *de jure* o *de facto* para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
- 3 Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, la Corte contemple la posibilidad de aplicar el Artículo 15(2), deberá resolver al respecto después que al árbitro en cuestión, las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.
- 4 En caso de sustitución de un árbitro, la Corte decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.
- 5 Después de cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido destituido por la Corte según lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 del Artículo 15, la Corte podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Corte tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

ARTÍCULO 16

Entrega del expediente al tribunal arbitral

La Secretaría entregará el expediente al tribunal arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la Secretaría a esta altura del procedimiento.

ARTÍCULO 17

Prueba de representación

En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral o la Secretaría podrán requerir, respecto de todo representante de las partes, que pruebe su representación.

ARTÍCULO 18

Sede del arbitraje

- 1 La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido.
- 2 Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.
- 3 El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

ARTÍCULO 19

Normas aplicables al procedimiento

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.

ARTÍCULO 20

Idioma del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

ARTÍCULO 21

Normas jurídicas aplicables al fondo

- 1 Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.
- 2 El tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes, si lo hubiere, y cualesquiera usos comerciales pertinentes.
- 3 El tribunal arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

ARTÍCULO 22

Conducción del arbitraje

- 1 El tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.
- 2 Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes.

- 3 A solicitud de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.
- 4 En todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.
- 5 Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 23

Acta de misión

- 1 Tan pronto como reciba de la Secretaría el expediente, el tribunal arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión. Dicho documento deberá contener particularmente:
 - a) nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;
 - b) dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
 - c) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de toda otra demanda;
 - d) a menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
 - e) nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros;
 - f) sede del arbitraje; y

- g) precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir *ex aequo et bono*.
- 2 El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el tribunal arbitral. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le haya entregado el expediente, el tribunal arbitral deberá remitir a la Corte el Acta de Misión firmada por las partes y por el tribunal arbitral. La Corte puede, por solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.
 - 3 Si una de las partes rehúsa participar en su redacción, o no la firma, el Acta de Misión deberá someterse a la Corte para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Misión sea firmada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23(2) o aprobada por la Corte, el arbitraje continuará su curso.
 - 4 Una vez firmada el Acta de Misión, o aprobada por la Corte, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del tribunal arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

ARTÍCULO 24

Conferencia sobre la conducción del procedimiento y calendario procesal

- 1 Al preparar el Acta de Misión, o en cuanto le sea posible después de ello, el tribunal arbitral organizará una conferencia sobre la conducción del procedimiento para consultar a las partes sobre las medidas procesales que podrían ser adoptadas de conformidad con el Artículo 22(2). Tales medidas pueden incluir una o más de las técnicas para la administración del caso descritas en el Apéndice IV.

- 2 Durante o después de dicha conferencia, el tribunal arbitral deberá establecer el calendario procesal que pretenda seguir en la conducción del arbitraje. El calendario procesal y cualquier modificación del mismo deberán ser comunicados a la Corte y a las partes.
- 3 Con el fin de asegurar de forma permanente la eficaz conducción del procedimiento, el tribunal arbitral podrá adoptar nuevas medidas procesales o modificar el calendario procesal, después de consultar a las partes mediante una nueva conferencia sobre la conducción del procedimiento o de cualquier otra forma.
- 4 Las conferencias sobre la conducción del procedimiento pueden realizarse mediante una reunión personal, por video conferencia, por teléfono o por otra forma similar de comunicación. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará la forma en la que la conferencia será realizada. El tribunal arbitral puede solicitar a las partes que presenten propuestas para la conducción del procedimiento con antelación a una conferencia de conducción del procedimiento, y puede solicitar la presencia de las partes en persona o a través de un representante interno.

ARTÍCULO 25

Instrucción de la causa

- 1 El tribunal arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.
- 2 Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el tribunal arbitral deberá oírlas contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oírlas de oficio.
- 3 El tribunal arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

- 4 El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito así nombrado.
- 5 En todo momento durante el proceso arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.
- 6 El tribunal arbitral podrá decidir la controversia tan solo sobre la base de los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

ARTÍCULO 26

Audiencias

- 1 Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.
- 2 Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia.
- 3 El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.
- 4 Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

ARTÍCULO 27

Cierre de la instrucción y fecha de presentación del proyecto de laudo

Tan pronto como fuere posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere posterior, de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones, el tribunal arbitral deberá:

- a) declarar el cierre de la instrucción respecto de las cuestiones a ser resueltas en el laudo; e
- b) informar a la Secretaría y las partes la fecha en la que estima someterá el proyecto de laudo a la Corte para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33.

Una vez cerrada la instrucción, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 28

Medidas cautelares y provisionales

- 1 Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El tribunal arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante orden motivada o laudo, según el tribunal arbitral lo estime conveniente.
- 2 Antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral, y en circunstancias apropiadas aun después, las partes podrán solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un tribunal arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del tribunal arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida

adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. Esta última informará de ello al tribunal arbitral.

ARTÍCULO 29

Árbitro de emergencia

- 1 La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V. Tal solicitud será aceptada por la Corte solo si es recibida por la Secretaría antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje.
- 2 La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una orden. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia.
- 3 La orden del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en la orden. El tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia.
- 4 El tribunal arbitral decidirá sobre las solicitudes o demandas de cualquier parte relativas al procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la orden.
- 5 Los Artículos 29(1) a 29(4) y las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V (conjuntamente, las “Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia”) se aplicarán solo a las partes que sean signatarias del acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento que sirve de base a la solicitud o que sean sucesores de dichas signatarias.

- 6 Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:
- a) el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido antes de la fecha en la cual el Reglamento entró en vigor;
 - b) las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
 - c) las partes han acordado otro procedimiento pre-arbitral que prevea el otorgamiento de medidas cautelares, provisionales o similares.

Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría.

ARTÍCULO 30

Plazo para dictar el laudo final

- 1 El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la última firma, del tribunal arbitral o de las partes, en el Acta de Misión o, en el caso previsto en el Artículo 23(3), a partir de la fecha en que la Secretaría notifique al tribunal arbitral la aprobación del Acta de Misión por la Corte. La Corte puede fijar un plazo diferente sobre la base del calendario procesal establecido de conformidad con el Artículo 24(2).
- 2 La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar el plazo.

ARTÍCULO 31

Pronunciamiento del laudo

- 1 Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo él solo.
- 2 El laudo deberá ser motivado.
- 3 El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

ARTÍCULO 32

Laudo por acuerdo de las partes

Si las partes llegan a un arreglo después que el expediente haya sido entregado al tribunal arbitral de conformidad con lo previsto en el Artículo 16, se dejará constancia de dicho arreglo en un laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

ARTÍCULO 33

Examen previo del laudo por la Corte

Antes de firmar un laudo, el tribunal arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.

ARTÍCULO 34

Notificación, depósito y carácter ejecutorio del laudo

- 1 Dictado el laudo, la Secretaría deberá notificar a las partes el texto firmado por el tribunal arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la CCI por las partes o por una de ellas.
- 2 Copias adicionales del laudo, cuya autenticidad será certificada por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.
- 3 En virtud de la notificación hecha de conformidad con el Artículo 34(1), las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito por parte del tribunal arbitral.
- 4 Todo laudo dictado de conformidad con el Reglamento deberá ser depositado, en original, en la Secretaría.
- 5 El tribunal arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.
- 6 Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

ARTÍCULO 35

Corrección e interpretación del laudo; remisión de laudos

- 1 El tribunal arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho laudo.
- 2 Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el Artículo 35(1) o de interpretación del laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el Artículo 3(1). Después de la comunicación de la solicitud al tribunal arbitral, éste otorgará a la otra parte, con el fin de que ésta presente sus comentarios, un plazo breve, en principio no mayor de 30 días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicha parte. El tribunal arbitral someterá su decisión sobre la solicitud, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte para que exprese sus comentarios o dentro cualquier otro plazo que la Corte haya fijado.
- 3 La decisión de corregir o interpretar el laudo deberá tomarse mediante *addendum* el cual constituirá parte del laudo. Las disposiciones de los Artículos 31, 33 y 34 se aplicarán *mutatis mutandis*.
- 4 Si un juez remite un laudo al tribunal arbitral, las disposiciones de los Artículos 31, 33, 34 y del presente Artículo 35 serán aplicables *mutatis mutandis* a cualquier *addendum* o laudo dictado de conformidad con dicha remisión. La Corte podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para permitir al tribunal arbitral cumplir con los términos de dicha remisión, y podrá fijar una provisión para cubrir honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral, así como gastos administrativos adicionales de la CCI.

ARTÍCULO 36

Provisión para gastos del arbitraje

- 1 Después de recibida la Solicitud, el Secretario General podrá solicitar a la demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje en un monto previsto para cubrir los gastos del arbitraje hasta la elaboración del Acta de Misión. Todo anticipo pagado será considerado como un pago parcial de la demandante de la provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con este Artículo 36.
- 2 Tan pronto como le sea posible, la Corte fijará la provisión para gastos del arbitraje en un monto suficiente para cubrir los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI correspondientes a las demandas presentadas ante ella por las partes, excepto cuando se formulen demandas bajo los Artículos 7 u 8, en cuyo caso se aplicará el Artículo 36(4). La provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con el presente Artículo 36(2) será pagada en partes iguales por la demandante y la demandada.
- 3 Cuando la demandada formule demandas reconventionales según el Artículo 5 o de cualquier otra forma, la Corte podrá fijar provisiones separadas para las demandas principales y reconventionales. Cuando la Corte fije provisiones separadas, cada una de las partes deberá pagar la provisión correspondiente a sus demandas.
- 4 Cuando se formulen demandas según los Artículos 7 u 8, la Corte fijará una o más provisiones para gastos que serán pagadas por las partes como lo decida la Corte. Cuando la Corte ya haya fijado una provisión para gastos de conformidad con el Artículo 36, dicha provisión será sustituida por la o las provisiones fijadas según el presente Artículo 36(4), y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte será considerado como pago parcial de su porción de la o las provisiones para gastos fijadas por la Corte de conformidad con el presente Artículo 36(4).

- 5 El monto de la provisión para gastos fijada por la Corte de conformidad con el Artículo 36 podrá ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje. En todo caso, una parte está en libertad de pagar la porción de la provisión para gastos de cualquier otra parte que no la hubiere pagado.
- 6 Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje, el Secretario General puede, previa consulta al tribunal arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual la correspondiente demanda se considerará retirada. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por la Corte. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a formular posteriormente la misma demanda en otro proceso.
- 7 Si una parte interpone una excepción de compensación a cualquier demanda, dicha excepción será tenida en cuenta para determinar la provisión para gastos del arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando implique el examen de cuestiones adicionales por parte del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 37

Decisión sobre los costos del arbitraje

- 1 Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del arbitraje, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- 2 La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI LOS COSTOS

- 3 En cualquier momento del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por la Corte, y ordenar su pago.
- 4 El laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
- 5 Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.
- 6 En caso de retiro de todas las demandas o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, la Corte fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral no hubiere sido constituido al momento del retiro de las demandas o de la terminación, cualquier parte podrá solicitar a la Corte que proceda con la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento a fin de que el tribunal arbitral pueda tomar una decisión sobre los costos.

ARTÍCULO 38

Modificación de plazos

- 1 Las partes podrán acordar reducir los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del tribunal arbitral, solo surtirá efectos una vez aprobado por éste.
- 2 La Corte podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el Artículo 38(1), si estima que ello es necesario para permitirle y para permitir al tribunal arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

ARTÍCULO 39

Renuncia

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del tribunal arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del tribunal arbitral o con la conducción del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

ARTÍCULO 40

Limitación de responsabilidad

Los árbitros, cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, el árbitro de emergencia, la Corte y sus miembros, la CCI y sus empleados, y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI y sus empleados y representantes no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad sea prohibida por la ley aplicable.

ARTÍCULO 41

Regla general

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

(Nueva York, 1958)



NACIONES UNIDAS

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión “sentencia arbitral” no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluído un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del

procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados

Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.